



EXPEDIENTE N° : 2074-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ –  
 PETROPERÚ S.A.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : REFINERÍA TALARA  
 UBICACIÓN : DISTRITO PARIÑAS, PROVINCIA DE  
 TALARA, DEPARTAMENTO DE  
 PIURA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No limpió y/o rehabilitó los suelos impregnados con hidrocarburos ubicados en diversas áreas de la Refinería Talara; conducta que incumple con lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.*
- (ii) *Los muros de contención del área estanca de los tanques N° 259, 549 y 550 de la Refinería Talara no se encontraban impermeabilizados; conducta que incumple con lo establecido en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *Excedió los LMP de efluentes líquidos en el punto de monitoreo de Efluente Desagüe Aceitoso (D-1) en los parámetros aceites y grasas de noviembre a diciembre del 2013; fenoles, de agosto a setiembre del 2013, THP en agosto, noviembre y diciembre del 2013; sulfuros, en agosto y setiembre del 2013; DQO de agosto a diciembre del 2013. En el punto de monitoreo de desagüe limpio (D-2), en el parámetro de DQO en setiembre de 2013. En el punto de monitoreo de efluentes desagüe químico (D-3) en el parámetro de PH en noviembre de 2013. En el punto Salida Separador API Sur en los parámetros DQO y fenoles de agosto a diciembre de 2013, Ph en agosto de 2013.; conducta que incumple con lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.*
- (iv) *Excedió los LMP de efluentes líquidos en los parámetros aceites y grasas, fenoles, THP, sulfuros, DQO, DBO, pH, coliformes totales, coliformes fecales, cromo VI y cloro residual en los punto de monitoreo de Efluente Desagüe Aceitoso (D-1), Efluente Desagüe Limpio (D-2), Efluente Separador API (D-4), Salida Separador API Sur, Salida Separador CPI y Efluente Planta Lastre - Agua Tratada (D – 5) durante los meses de enero a agosto del 2014; conducta que incumple con lo establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades*





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°436-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2074-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las actividades del subsector hidrocarburos.

- (v) Excedió los LMP de efluentes líquidos en el parámetro arsénico del punto de monitoreo RF-AR-01 durante el mes de octubre del 2014; conducta que incumple con lo establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las actividades del subsector hidrocarburos.
- (vi) Excedió los LMP de emisiones gaseosas en el parámetro SO<sub>2</sub> en los punto de monitoreo Horno Unidad Destilación Primaria HF-10 y Caldero CO de la Refinería Talara durante los meses de mayo y agosto del 2013; conducta que incumple con lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
- (vii) Excedió los LMP de emisiones gaseosas en el parámetro SO<sub>2</sub> en los puntos de monitoreo Horno Unidad Destilación Primaria HF-10 y Horno Unidad Destilación al Vacío V-111 de la Refinería Talara durante los mes de marzo, mayo y junio del 2014; conducta que incumple con lo establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Artículo 117° de la LGA y Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas y de Partículas para el Subsector Hidrocarburos.

Se ordena a **Petróleos del Perú – PETROPERÚ S.A.**, como medida correctiva que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente resolución, acredite la limpieza y rehabilitación de los diez puntos identificados como suelos impactados.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá presentar un informe detallado con registros fotográficos (debidamente fechado e identificados con coordenadas UTM –WGS84) que sustente las la acción de la medida correctiva y resultados de monitoreo de calidad de suelo de cada sitio afectado en el que se verifique el cumplimiento con los estándares de calidad ambiental (ECA) de suelo vigente.

En aplicación de la **Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se





**declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva respecto de las conductas infractoras de la N° 2 a la 7.**

Lima, 21 de marzo del 2017

## I. ANTECEDENTES

- Del 13 al 18 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Refinería Talara operada por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- Los resultados de la Supervisión Regular 2014 fueron recogidos en el Informe N° 880-2014-OEFA/DS-HID<sup>1</sup> del 31 de diciembre de 2014, (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) documento que contienen el detalle del supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables cometido por el administrado. Asimismo el Informe Técnico Acusatorio N° 2487-2016-OEFA/DS<sup>2</sup> del 9 de setiembre de 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene los hallazgos acusables detectados durante la Supervisión Regular 2014.
- Mediante la Resolución Subdirectorial N° 2251-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>3</sup> del 27 de diciembre del 2016 y notificada el 28 de diciembre de dicho año<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Petroperú no habría limpiado y/o rehabilitado los suelos impregnados con hidrocarburos ubicados: i) al costado de válvula del rack de tuberías, al lado norte del área estanca del Tanque N° 300; ii) dentro del rack de tuberías, entre los tanques 377 y 379; iii) al costado de la escuadra de drenaje de los tanques 377 y 180; iv) al lado este del tanques 181; v) dentro del rack de tuberías; al lado este de los tanques 181 y	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias	Hasta 10,000 UIT

<sup>1</sup> Documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 33 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 1 al 32 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 34 al 59 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 60 del Expediente.





	204; vi) dentro del rack de tuberías al lado norte del tanques 204; vii) dentro del rack de tuberías, al lado oeste del tanques 204; viii) en el área de bombas FP-13 (E y F); ix) en la parte baja de las válvulas de despacho en la parte de la tubería de 6" de los tanques N° 41, 44 y 45; x) en la parte baja de la tubería de la bomba FP-600 y xi) dentro del área estanca, al lado oeste del tanque N° 299.			
2	Los muros de contención del área estanca de los tanques N° 259, 549 y 550 de la Refinería Talara no se encontrarían impermeabilizados.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por el Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 3,500 UIT
3	Petroperú habría excedido los LMP de los parámetros aceites y grasas, fenoles, THP, sulfuros, DQO, fósforo y pH en los punto de monitoreo de Efluente Desagüe Aceitoso (D -1), Efluente Desagüe Limpio (D-2) y Efluente Desagüe Químico (D-3), Salida Separador API Sur y Efluente Planta Lastre (Agua Tratados) D-5 durante los meses de enero a diciembre del 2013.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10,000 UIT
4	Petroperú habría excedido los LMP de los parámetros aceites y grasas, fenoles, THP, sulfuros, DQO, DBO, pH, coliformes totales, coliformes fecales, cromo VI y cloro residual en los punto de monitoreo de Efluente Desagüe Aceitoso (D -1), Efluente Desagüe Limpio (D-2), Efluente Separador API (D-4), Salida Separador API Sur, Salida Separador CPI y Efluente Planta Lastre (Agua Tratada) D - 5 durante los meses de enero a agosto del 2014.	Artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles	Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.	De 50 a 5 000 UIT





		para las actividades del subsector hidrocarburos.		
5	Petroperú habría excedido los LMP de efluentes líquidos en el parámetro arsénico del punto de monitoreo RF-AR-01 durante el mes de octubre del 2014.	Artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las actividades del subsector hidrocarburos.	Numeral 12 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.	De 55 a 500 UIT
6	Petroperú habría excedido los LMP de emisiones gaseosas en el parámetro SO <sub>2</sub> en los puntos de monitoreo Horno Unidad Destilación Primaria HF-10 y Caldero CO de la Refinería Talara durante los meses de mayo y agosto del 2013.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10,000 UIT
7	Petroperú habría excedido los LMP de emisiones gaseosas en el parámetro SO <sub>2</sub> en los puntos de monitoreo Horno Unidad Destilación Primaria HF-10 y Horno Unidad Destilación al Vacío V -111 de la Refinería Talara durante los meses de marzo, mayo y junio del 2014.	Artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Artículo 117° de la LGA y Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles	Numeral 8 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD	De 35 a 3,500 UIT





		de Emisiones Gaseosas y de Partículas para el Subsector Hidrocarburos		
--	--	-----------------------------------------------------------------------	--	--

4. El 25 de enero de 2017, Petroperú presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2251-2016-OEFA/DFSAI/SD, manifestando lo siguiente:

- Respecto a la rehabilitación de suelos impregnados de hidrocarburos, ha procedido a realizar los trabajos de limpieza y remediación de las zonas circundantes a los tanques y rack de tuberías observadas. A fin de acreditar lo señalado adjunta fotografías georreferenciadas.
- Se contrató el servicio de identificación de sitios potencialmente contaminados, anexando los planos e identificación de los puntos de muestreo, así como los resultados de las muestras tomadas en el Patio de tanques de la Refinería Talara.
- En cuanto a los muros de contención, se incluyó su reparación en el Proyecto de Modernización Refinería Talara, adjuntando el cronograma de ejecución del mismo.
- Respecto de los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) de emisiones y efluentes indicó que viene desarrollando diversos proyectos orientados a su cumplimiento, como es el caso del proyecto de Mejora para el tratamiento de soda gastada en Refinería Talara y el Proyecto de Modernización de la Refinería Talara. Además, adjunta reportes de monitoreo de emisiones y efluentes correspondientes al año 2016.

5. El 10 de febrero del 2017, se notificó a Petroperú la Carta N° 156-2017-OEFA/DFSAI/SDI mediante la cual se remitió el Informe Final de Instrucción N° 200-2017-OEFA/DFSAI/SDI, otorgando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos del administrado.

6. El 17 de febrero del 2017, Petroperú presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción señalando lo siguiente:

- Adjuntó planos, fotografías, contrato del servicio de impermeabilización, entre otros para acreditar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva dictada.
- Se encuentra en la fase de identificación para la aplicación del ECA de suelo por lo que una vez aprobado el Informe de Identificación de Sitios contaminados cuenta con dos años para la caracterización y elaboración del PDS. A la fecha, el Ministerio de Energía y Minas no ha emitido opinión sobre el mencionado informe de identificación, pese a que en el 2015 le fueron remitidos.
- El tanque NL 259 se encuentra en mantenimiento, y de acuerdo al estándar de ingeniería se garantiza la impermeabilización del muro; el tanque NL 550 cuenta con muro de contención asfáltico en buen estado, presenta el API 05-105 para impermeabilización y la declaración del activo. Por último, el tanque NL 549 cuenta con muro de contención con tratamiento asfáltico de acuerdo a estándar de ingeniería.





- Viene desarrollando diversos proyectos orientados al cumplimiento de los LMP para aire y agua.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

## III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

- III.1. **Imputación N° 1: Petroperú no habría limpiado y/o rehabilitado los suelos impregnados con hidrocarburos ubicados: i) al costado de válvula del rack de tuberías, al lado norte del área estanca del Tanque 300; ii) dentro del rack de tuberías, entre los tanques 377 y 379; iii) al costado de la escuadra de drenaje de los tanques 377 y 180; iv) al lado este del tanque 181; v) dentro del rack de tuberías; al lado este de los tanques 181 y 204; vi) dentro del rack de tuberías al lado norte del tanque 204; vii) dentro del rack de tuberías, al lado oeste del tanque 204; viii) en el área de bombas FP-13 (E y F); ix) en la parte baja de las válvulas de despacho en la parte de la tubería de 6" de los tanques N° 41, 44 y 45; x) en la parte baja de la tubería de la bomba FP-600 y xi) dentro del área estanca, al lado oeste del tanque N° 299**

10. El administrado, en cuanto titular de la actividad de hidrocarburos, es responsable por los impactos ambientales generados como consecuencia de las actividades que desarrolle. En ese sentido, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos, corresponde a las empresas petroleras adoptar prioritariamente medidas de conservación y protección ambiental que





corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones. Ello según el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)<sup>5</sup>, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611 (en lo sucesivo, LGA)<sup>6</sup>.

11. En el Acta e Informe de Supervisión se dejó constancia de la presencia de suelos impregnados de hidrocarburos en los siguientes puntos:
  - i) al costado de válvula del rack de tuberías, al lado norte del área estanca del tanque N° 300;
  - ii) dentro del rack de tuberías, entre los tanques N° 377 y 379;
  - iii) al costado de la escuadra de drenaje de los tanques N° 377 y 180;
  - iv) al lado este del tanque N° 181;
  - v) dentro del rack de tuberías; al lado este de los tanques N° 181 y 204;
  - vi) dentro del rack de tuberías al lado norte del tanque N° 204;
  - vii) dentro del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 204;
  - viii) en el área de bombas FP-13 (E y F);
  - ix) en la parte baja de las válvulas de despacho en la parte de la tubería de 6" de los tanques N° 41, 44 y 45;
  - x) en la parte baja de la tubería de la bomba FP-600; y,
  - xi) dentro del área estanca, al lado oeste del tanque N° 299.
12. La conducta descrita se encuentra sustentada en las fotografías N° 115, 117, 118, 119, 120, 120-A, 121, 121-A, 122, 122-A, 124, 124-A, 128, 129 y 130 del Informe de Supervisión, en las cuales se apreciarían suelos impregnados con hidrocarburos en distintas áreas de la Refinería Talara<sup>7</sup>:

<sup>5</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

*"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones".*

<sup>6</sup> **Ley General del Ambiente, aprobada por la Ley N° 28611**

*"Artículo 74.- Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.*

*Artículo 75.-*

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".*

<sup>7</sup> Página de la 237 a la 249 del Informe N° 880-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante a folio 33 del Expediente.





Foto N° 115: N 9493340, E 468576  
En la fotografía se observa, suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado al costado de válvula del rack de tuberías, al lado norte del área estancia del tanque N° 300. Área 6.00 x 5.00 mt.

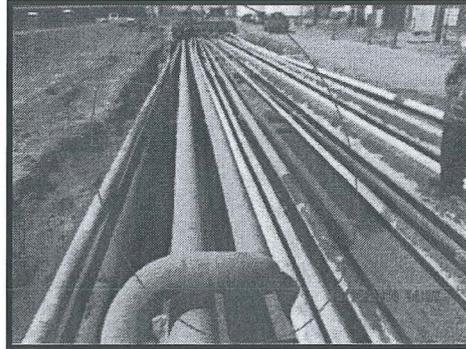


Foto N° 117: N 9493277, E 468808  
En la fotografía se observa, suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado al costado de válvula del rack de tuberías, entre los tanques N° 377 y 379. Área 20.00 mt. X 10.00 mt.

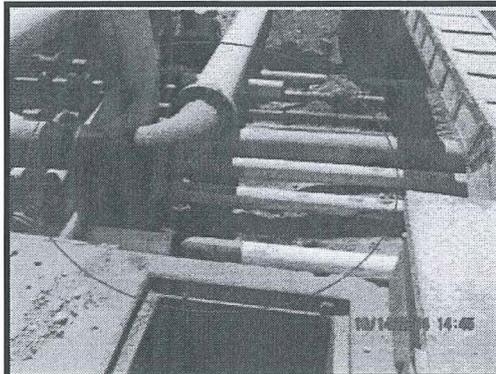


Foto N° 118: N 9493332, E 468809  
En la fotografía se observa, suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado al costado de la escuadra de drenaje de los tanques N° 377 y 180. Área 2.00 x 1.00 mt.

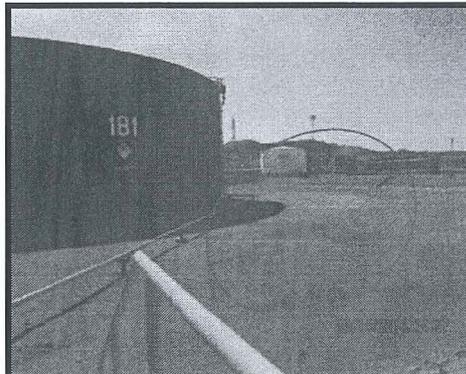


Foto N° 119: N 9493497, E 468786  
En la fotografía se observa, suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado al lado Este del tanque N° 181. Área 10.00 x 10.0 mt.

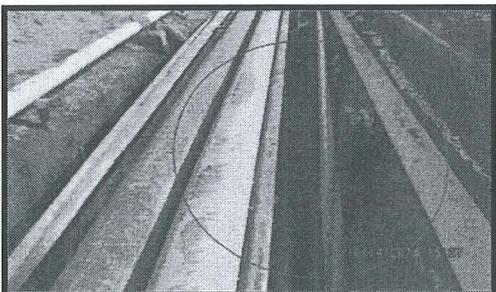


Foto N° 120: N 9493499, E 468813  
En la fotografía se observa, suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado dentro del rack de tubería, al lado Este de los tanques N° 181 y 204. Se tiene presencia de hidrocarburo líquido. Área 100.00 mt x 5.00 mt.

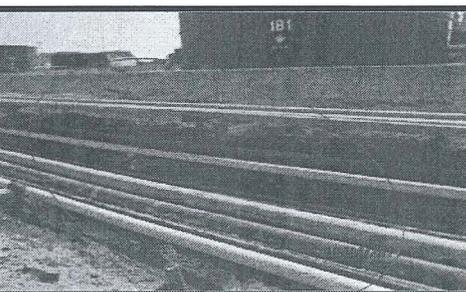
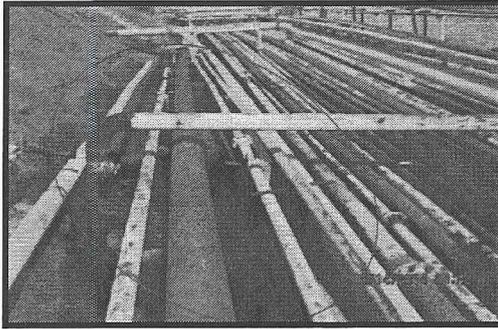
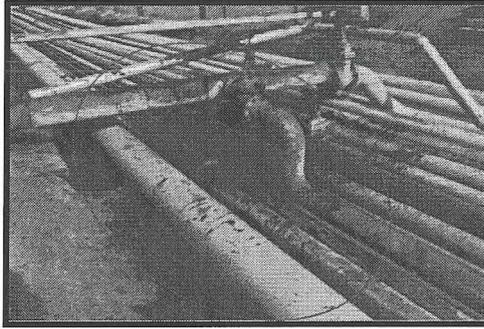


Foto N° 120 - A: N 9493499, E 468813  
En la fotografía se observa, suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado dentro del rack de tubería, al lado Este de los tanques N° 181 y 204. Se tiene presencia de hidrocarburo líquido. Área 100.00 mt x 5.00 mt.

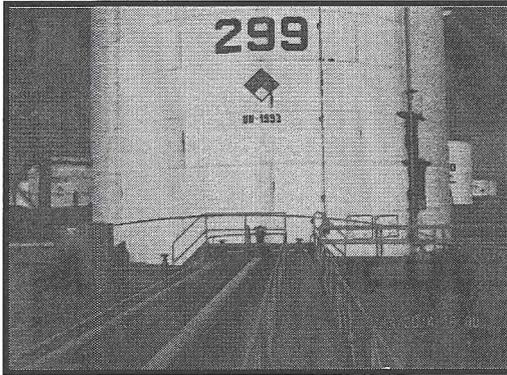




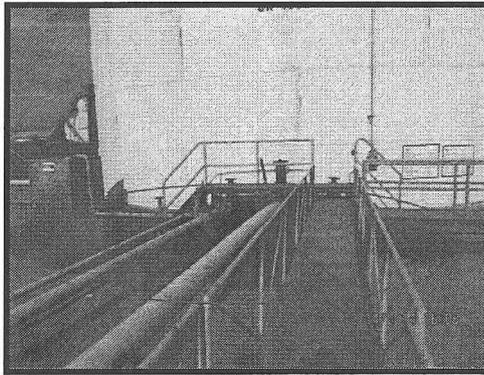
**Foto N° 121: N 9493646, E 468773**  
En la fotografía se observa, suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado dentro del rack de tuberías, al lado Este del tanque N° 204. Se tiene presencia de hidrocarburo líquido. Área 200.00 mt x 8.00 mt.



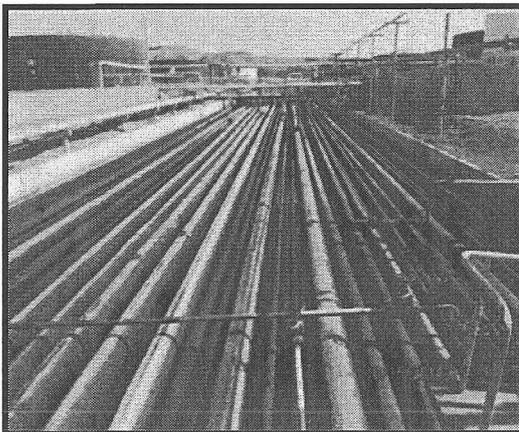
**Foto N° 121 - A: N 9493646, E 468773**  
En la fotografía se observa, suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado dentro del rack de tuberías, al lado Norte del tanque N° 204. Se tiene presencia de hidrocarburo líquido. Área 200.00 mt x 8.00 mt.



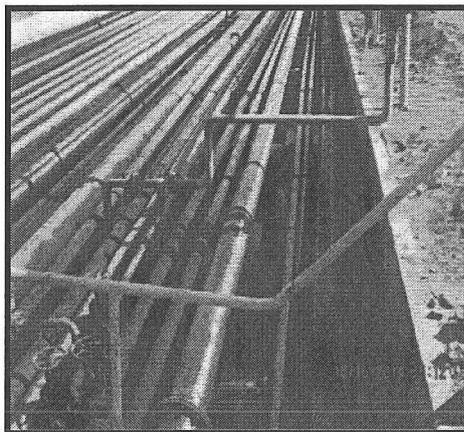
**Foto N° 122: N 9493455, E 468946**  
En la fotografía se observa, suelo impregnado con hidrocarburos (Diesel Marino), en el suelo Oeste del tanque N° 299, parte baja de válvula de despacho. Área 15.00 mt x 5.00 mt.



**Foto N° 122 - A: N 9493455, E 468946**  
En la fotografía se observa, suelo impregnado con hidrocarburos (Diesel Marino), en el suelo Oeste del tanque N° 299, parte baja de válvula de despacho. Área 15.00 mt x 5.00 mt.



**Foto N° 124: N 9493588, E 468719**  
En la fotografía se observa, suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado dentro del rack de tubería, al lado Oeste del tanque N° 204. Se tiene presencia de aguas oleosas. Área 100.00 mt x 15.00.



**Foto N° 124 - A: N 9493588, E 468719**  
En la fotografía se observa, suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado dentro del rack de tuberías, al lado Oeste del tanque N° 204. Se tiene presencia de aguas oleosas. Áreas 100.00 mt. X 15.00 mt.



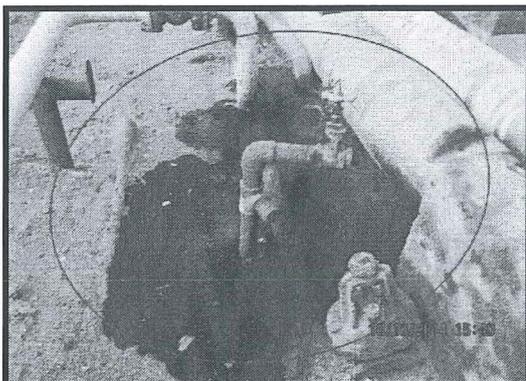


Foto N° 128: N 94993529, E 468440  
En la fotografía se observa, suelo impregnado con hidrocarburos, en el área de bombas FP-13 (E y F). Área 2.00 mt. X 1.00 mt.

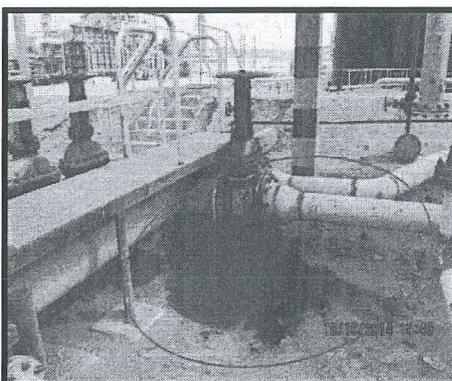


Foto N° 129: N 9493519, E 468445  
En la fotografía se observa, suelo impregnado con hidrocarburos, en la parte baja de la tubería de 6" de los tanques N° 41, 44 y 45. Área 2.00 mt x 1.00 mt

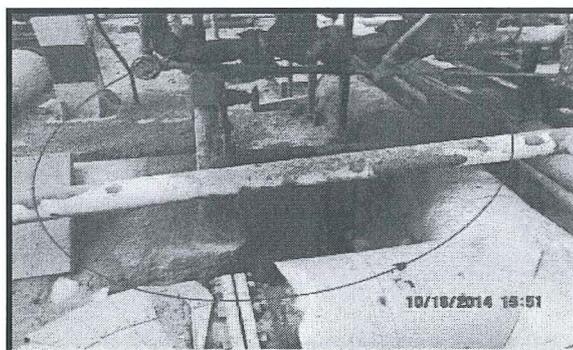


Foto N° 130: N 9493517, E 468441  
En la fotografía se observa, suelo impregnado con hidrocarburos, en la parte baja de la tubería de la bomba FP-600. Área 1.00 mt x 1.00 mt.

- 13. Asimismo, durante la visita de supervisión, se procedió a realizar el monitoreo de calidad de suelo, tomándose tres (3) muestras de suelo en el punto cercano al tanque N° NL 300, rack de tuberías cercado al tanque N° 181 y rack de tubería cercado al tanque N° 205. Al respecto, del resultado de análisis de laboratorio se muestra que, del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo, la Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) de los puntos de muestreo RF-SU-01, RF-SE-02 y RF-SU-03, exceden el valor establecido en el Estándar de Calidad Ambiental para Suelo Industrial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM<sup>8</sup>.

**III.2. Imputación N° 2: Los muros de contención del área estanca de los tanques N° 259, 549 y 550 de la Refinería Talara no se encontrarían impermeabilizados**

- 14. Los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de contar con diques que rodeen los tanques, así como aplicarles un material impermeable



<sup>8</sup> Página 112 del Informe N° 880-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante a folio 33 del Expediente.





igual o menor que unos diez millonésimos (0,000 0001) metros por segundo, los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque grupo de tanques, incluyendo de las áreas estancas. Ello, de acuerdo al Literal c) del Artículo 43° del RPAAH<sup>9</sup>.

- 15. En el Acta e Informe de Supervisión se señaló que, durante la visita de supervisión regular efectuada del 13 al 18 de octubre del 2014, se detectó que los muros de contención del área estanca de los tanques N° 259 y 549 se encontraban con rajaduras y grietas, y el muro de contención del tanque N° 550 se encontraba en mal estado (demolido).
- 16. Lo antes señalado se observa en las vistas fotográficas N° 113, 116, 125 y 125-A del Informe de Supervisión, las cuales acreditan que los muros de contención de las áreas estancas de los tanques N° 259, 549 y 550 no se encontrarían debidamente impermeabilizadas<sup>10</sup>:

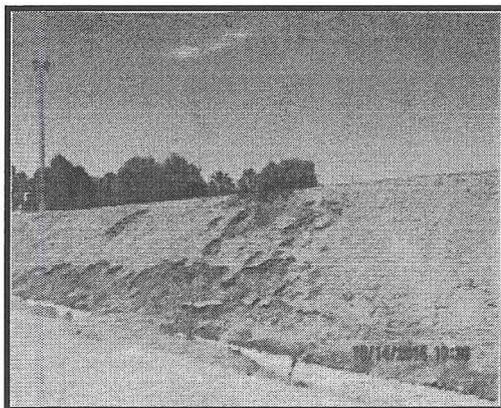


Foto N° 113

En la fotografía se observa, en el lado oeste del muro de contención del área estanca del tanque N° 259, se tienen rajaduras y grietas generalizadas. Coordenadas UTM (WGS84): N 943060, E 468392

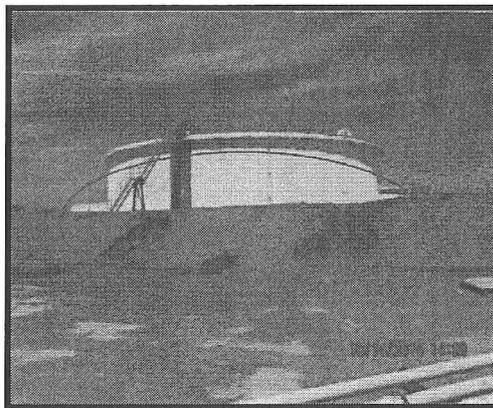


Foto N° 116

En la fotografía se observa, en el lado norte del muro de contención del área estanca del tanque N° 549, se tienen rajaduras y grietas generalizadas. UTM (WGS84): N 9493132, E 468899

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que unos diez millonésimos (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. (...)"

<sup>10</sup> Páginas 236, 239 y 246 del archivo Informe N° 880-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 33 del Expediente.





Foto N° 125

En la fotografía se observa, en el lado oeste de la esquina del muro de contención del área estanca del tanque N° 550, se tiene una apertura por la cual cruzan tuberías, dejando abierto el dique. UMT (WGS84): N 9493524, E 469034

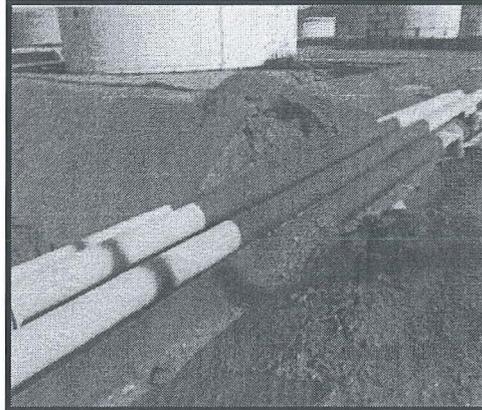


Foto N° 125 - A

En la fotografía se observa, en el lado oeste de la esquina del muro de contención del área estanca del tanque N° 550, se tiene una apertura por la cual cruzan tuberías, dejando abierto el dique. UMT (WGS84): N 9493524, E 469034.

**III.3. Imputación N° 3: Petroperú habría excedido los Límites Máximos permisibles de los parámetros aceites y grasas, fenoles, THP, sulfuros, DQO, fósforo y pH en los puntos de monitoreo de Efluente Desagüe Aceitoso (D -1), Efluente Desagüe Limpio (D-2) y Efluente Desagüe Químico (D-3), Salida Separador API Sur y Efluente Planta Lastre (Agua Tratados) D-5 durante los meses de enero a diciembre del 2013**

- 17. Conforme se señaló anteriormente, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, entre otros, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) vigentes. Ello en atención al Artículo 3° del RPAAH.
- 18. Cabe señalar que los LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos fueron aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), siendo estos de obligatorio cumplimiento para los titulares que realicen actividades de hidrocarburos.
- 19. Durante la visita de supervisión regular efectuada del 13 al 18 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó la revisión de los Informes Mensuales del años 2013 (enero a diciembre), presentados por Petroperú, del cual se habría verificado que la citada empresa habría excedido los LMP de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto de los parámetros aceites y grasas, fenoles, THP, sulfuros, DQO, fósforo y pH en los punto de monitoreo de Efluente Desagüe Aceitoso (D -1), Efluente Desagüe Limpio (D-2) y Efluente Desagüe Químico (D-3), Salida Separador API Sur y Efluente Planta Lastre (Agua Tratados) D-5<sup>11</sup>.



<sup>11</sup> Páginas 120 y 121 del Informe N° 880-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante a folio 33 del Expediente.



20. La mencionada conducta detectada se sustenta en la comparación de los resultados del Informe Monitoreo del años 2013 de la Refinería Talara con los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de lo cual se desprende que el administrado habría excedido los LMP en los parámetros aceites y grasas, fenoles, THP, sulfuros, DQO, fósforo y pH en los punto de monitoreo de Efluente Desagüe Aceitoso (D -1), Efluente Desagüe Limpio (D-2) y Efluente Desagüe Químico (D-3), Salida Separador API Sur y Efluente Planta Lastre (Agua Tratados) D-5, conforme al el siguiente detalle<sup>12</sup>:

### Monitoreo de Efluentes Líquidos 2013

Efluente Desagüe Aceitoso (D-1)													
Parámetros	Un	PERIODO DE ANÁLISIS 2013											
		En	Fe	Ma	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	No	Dic	LMP
Aceites y Grasas	mg/L	√	√	√	√	√	√	√	√	√	38.4	38.4	20
Fenoles	mg/L	1,67	1,54	1,44	1,38	1,23	1,17	1,40	195,0	1,6	√	√	0,50
TPH	mg/L	√	√	√	√	√	√	√	82,60	√	27,93	27,83	20
Sulfuros	mg/L	√	√	√	√	√	5,11	4,06	7,07	29,31	√	√	1
DQO	mg/L	420	420	420	420	420	√	√	346	254	311	311	250

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.

Efluente Desagüe Limpio (D-2)								
PARÁMETROS	UNIDAD	Ene	Fe	Mar	Abr	May	Sep	LMP
PERIODO DE ANÁLISIS 2013								
DQO	mg/L	470	460	440	430	420	271	250

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.

Efluente Desagüe Químico (D-3)												
PARÁMETROS	UN	PERIODO DE ANÁLISIS 2013										
		Ene	Fe	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Oct	Nov	LMP	
pH	Unid. pH	√	√	√	√	√	√	√	√	√	9,7	6-9
DQO	mg/L	470	460	450	440	430	√	√	√	√	√	250
Fósforo	mg/L	√	√	√	√	√	4,23	2,33	√	√	√	2

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.

Salida Separador API Sur														
PARÁMETROS	UN	PERIODO DE ANÁLISIS 2013												
		Ene	Fe	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	LMP
DQO	mg/L	440	440	440	435	420	405	385	380	370	350	360	350	250
Fenoles	mg/L	1,20	1,14	1,12	1,1	1,06	1,24	1,24	1,34	1,34	1,36	1,38	1,42	0,50
pH	Unid. pH	√	√	√	√	√	√	√	√	31,4	√	√	√	6-9

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.

Efluente Planta Lastre (Agua Tratada) D-5							
PARÁMETROS	UN	PERIODO DE ANÁLISIS 2013					LMP
		Mar	Abr	May	Jun	Jul	
DQO	mg/L	410	400	390	395	380	250

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.



<sup>12</sup>

Páginas 123 y 124 del Informe N° 880-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante a folio 33 del Expediente.



**III.4. Imputación N° 4:** Petroperú habría excedido los LMP de los parámetros aceites y grasas, fenoles, THP, sulfuros, DQO, DBO, pH, coliformes totales, coliformes fecales, cromo VI y cloro residual en los puntos de monitoreo de Efluente Desagüe Aceitoso (D-1), Efluente Desagüe Limpio (D-2), Efluente Separador API (D-4), Salida Separador API Sur, Salida Separador CPI y Efluente Planta Lastre (Agua Tratada) D-5 durante los meses de enero a agosto del 2014

21. El administrado, en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos, es responsable por las descargas de efluentes líquidos, en particular de aquellas que excedan los LMP y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. Ello según el Artículo 3° del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-MINEM.
22. Durante la visita de supervisión regular del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA revisó los Informes Mensuales correspondientes a dicho año (enero a agosto 2014), presentados por Petroperú, siendo que se habría verificado que el administrado habría excedido los LMP de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto de los parámetros aceites y grasas, fenoles, THP, sulfuros, DQO, DBO, pH, coliformes totales, coliformes fecales, cromo VI y cloro residual<sup>13</sup>.
23. La conducta detectada se sustenta en la comparación de los resultados del Informe Monitoreo de año 2014 de la Refinería Talara con los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en la que se observa que el administrado habría excedido los LMP en los parámetros aceites y grasas, fenoles, THP, sulfuros, DQO, DBO, pH, coliformes totales, coliformes fecales, cromo VI y cloro residual en los punto de monitoreo de Efluente Desagüe Aceitoso (D-1), Efluente Desagüe Limpio (D-2), Efluente Separador API (D-4), Salida Separador API Sur, Salida Separador CPI y Efluente Planta Lastre (Agua Tratada) D-5, conforme al el siguiente detalle<sup>14</sup>:

**Monitoreo de Efluentes Líquidos 2014**

**Punto de monitoreo Efluente Desagüe Aceitosos (D-1)**

PARÁMETROS	UNIDAD	Efluente Desagüe Aceitosos (D-1)								LMP
		PERIODO DE ANÁLISIS 2014								
		Ene	Fe	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	
DBO	mg/L	202	√	83	88	√	√	√	√	50
Aceites y Grasas	mg/L	68,2	38,8	24,3	23,4	√	26,1	√	√	20
Fenoles	mg/L	0,67	4,99	2,82	2,63	0,96	6,5	1,30	0,51	0.50
Coliformes Totales	NMP/100 mL	√	√	√	√	√	4900	√	√	<1000
Coliformes Fecales	NMP/100 mL	√	√	√	√	√	3300	√	√	<400
TPH	mg/L	219,7	237,1	79,1	59,36	√	√	√	√	20
Sulfuros	mg/L	√	6,35	12,07	12,74	2,2	7,62	√	√	1

<sup>13</sup> Páginas 120 y 121 del Informe N° 880-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante a folio 33 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 125 del Informe N° 880-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante a folio 33 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°436-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2074-2016-OEFA/DFSAI/PAS

DQO	mg/L	488	468	391	441	922	451	310	√	250
-----	------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	---	-----

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.

**Cuadro de Porcentaje de Exceso Punto de monitoreo Efluente Desagüe Aceitosos (D-1)**

Efluente Desagüe Aceitosos (D-1)										
PARÁMETROS	UNIDAD	PERIODO DE ANÁLISIS 2014								LMP
		Ene	Fe	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	
DBO	mg/L	304 %	√	66 %	76 %	√	√	√	√	50
Aceites y Grasas	mg/L	241 %	94 %	21.5 %	17 %	√	30.5%	√	√	20
Fenoles	mg/L	34 %	898 %	464 %	426 %	92 %	1200 %	160 %	2 %	0.50
Coliformes Totales	NMP/100 mL	√	√	√	√	√	390 %	√	√	<1000
Coliformes Fecales	NMP/100 mL	√	√	√	√	√	725 %	√	√	<400
TPH	mg/L	998.5 %	1085.5 %	295 %	196.8 %	√	√	√	√	20
Sulfuros	mg/L	√	535 %	1107 %	1174 %	120 %	662 %	√	√	1
DQO	mg/L	95.2 %	87.2 %	56.4 %	76.4 %	286.8 %	80.4	24 %	√	250

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.

**Punto de monitoreo Efluente Desagüe Limpio (D-2)**

Efluente Desagüe Limpio (D-2)										
PARÁMETROS	UNIDAD	PERIODO DE ANÁLISIS 2014								LMP
		Ene	Fe	Mar	Abr	May	Jun	Jul		
Fenoles	mg/L	√	√	√	√	√	√	√	1,32	0.50
Cromo VI	mg/L	√	11	√	√	√	√	√	√	0.1
Cloro Residual	mg/L	√	√	√	√	7,81	√	√	√	0.2
DQO	mg/L	352	511	392	399	918	403	320	250	

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.

**Cuadro de Porcentaje de Exceso Punto de monitoreo Efluente Desagüe Limpio (D-2)**

Efluente Desagüe Limpio (D-2)										
PARÁMETROS	UNIDAD	PERIODO DE ANÁLISIS 2014								LMP
		Ene	Fe	Mar	Abr	May	Jun	Jul		
Fenoles	mg/L	√	√	√	√	√	√	√	164 %	0.50
Cromo VI	mg/L	√	10900 %	√	√	√	√	√	√	0.1
Cloro Residual	mg/L	√	√	√	√	3805 %	√	√	√	0.2
DQO	mg/L	40.8 %	104.4 %	56.8 %	59.6 %	267.2 %	61.2 %	28 %	250	

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.

**Punto de monitoreo Efluente Desagüe Limpio (D-2)**

Efluente Desagüe Limpio (D-2)					
PARÁMETROS	UNIDAD	PERIODO DE ANÁLISIS 2014		LMP	
		Mar	Jul		
Fenoles	mg/L	√	1,7	0.50	
Coliformes Totales	NMP/100mL	5400	√	<1000	
DQO	mg/L	√	330	250	

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.

**Cuadro de Porcentaje de Exceso Punto de monitoreo Efluente Desagüe Limpio (D-2)**

Efluente Desagüe Limpio (D-2)					
PARÁMETROS	UNIDAD	PERIODO DE ANÁLISIS 2014		LMP	
		Mar	Jul		
Fenoles	mg/L	√	240 %	0.50	
Coliformes Totales	NMP/100mL	440 %	√	<1000	
DQO	mg/L	√	32 %	250	

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.





**Punto de monitoreo Efluente Separador API (D-4)**

Efluente Separador API (D-4)										
PARÁMETROS	UNIDAD	PERIODO DE ANÁLISIS 2014								LMP
		Ene	Fe	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	
pH	Unid. pH	√	9,9	9,7	10,2	10,8	10,2	10,4	10,3	6-9
DBO	mg/L	206	√	√	√	√	√	√	√	50
Fenoles	mg/L	1,92	1,16	1,3	1,3	1,2	1,2	1,2	1,2	0.50
Cromo VI	mg/L	√	6,00	√	√	√	√	√	√	0.1
Sulfuros	mg/L	√	1,11	√	√	√	√	√	√	1
DQO	mg/L	√	459	320	310	320	310	300	310	250

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.

**Cuadro de Porcentaje de Exceso Punto de monitoreo Efluente Separador API (D-4)**

Efluente Separador API (D-4)										
PARÁMETROS	UNIDAD	PERIODO DE ANÁLISIS 2014								LMP
		Ene	Fe	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	
pH	Unid. pH	√	10 %	7.7 %	13.3 %	20 %	13.3 %	15.5 %	14.4 %	6-9
DBO	mg/L	312 %	√	√	√	√	√	√	√	50
Fenoles	mg/L	264 %	132 %	160 %	160 %	140 %	140 %	140 %	140 %	0.50
Cromo VI	mg/L	√	590.0 %	√	√	√	√	√	√	0.1
Sulfuros	mg/L	√	11%	√	√	√	√	√	√	1
DQO	mg/L	√	83.6 %	28 %	24 %	28 %	24 %	20 %	24 %	250

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.

**Punto de monitoreo Salida Separador API Sur**

Salida Separador API Sur										
PARÁMETROS	UNIDAD	PERIODO DE ANÁLISIS 2014								LMP
		Ene	Fe	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	
DQO	mg/L	365	345	335	325	315	320	310	315	250
Fenoles	mg/L	1,48	1,35	1,33	2,63	1,36	1,32	2,59	1,35	0.50

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.

**Cuadro de Porcentaje de Exceso Punto de monitoreo Salida Separador API Sur**

Salida Separador API Sur										
PARÁMETROS	UNIDAD	PERIODO DE ANÁLISIS 2014								LMP
		Ene	Fe	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	
DQO	mg/L	46 %	38 %	34 %	30 %	26 %	28 %	24 %	26 %	250
Fenoles	mg/L	196 %	170 %	166 %	426 %	172 %	164 %	418 %	170 %	0.50

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.

**Punto de monitoreo Salida Separador CPI**

Salida Separador CPI										
PARÁMETROS	UNIDAD	PERIODO DE ANÁLISIS 2014								LMP
		Ene	Fe	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	
DQO	mg/L	380	360	350	330	320	330	320	330	250
Fenoles	mg/L	2,38	2,39	2,23	2,24	2,18	2,19	2,14	2,12	0.50
Sulfuros	mg/L	2,32	2,29	2,18	2,21	2,19	2,2	2,00	2,26	1

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.



**Cuadro de Porcentaje de Exceso Punto de monitoreo Salida Separador CPI**

Salida Separador CPI										
PARÁMETROS	UNIDAD	PERIODO DE ANÁLISIS 2014								LMP
		Ene	Fe	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	
DQO	mg/L	52 %	44 %	40 %	32 %	28 %	32 %	28 %	32%	250
Fenoles	mg/L	376 %	378 %	346 %	368 %	336 %	338 %	328 %	324 %	0.50
Sulfuros	mg/L	132%	129 %	118 %	121 %	119 %	120 %	100 %	126 %	1

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.

**Punto de monitoreo Salida Separador CPI**

Efluente Planta Lastre (Agua Tratada) (D.5)									
PARÁMETROS	UNIDAD	PERIODO DE ANÁLISIS 2014						LMP	
		Ene	Fe	Mar	Abr	May	Jun		
Cloro Residual	mg/L	320	√	√	√	√	√	0,2	
DQO	mg/L	320	330	340	330	330	310	250	

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.

**Cuadro de Porcentaje de Exceso Punto de monitoreo Salida Separador CPI**

Efluente Planta Lastre (Agua Tratada) (D.5)									
PARÁMETROS	UNIDAD	PERIODO DE ANÁLISIS 2014						LMP	
		Ene	Fe	Mar	Abr	May	Jun		
Cloro Residual	mg/L	159,900 %	√	√	√	√	√	0,2	
DQO	mg/L	28 %	32 %	36 %	32 %	32 %	24 %	250	

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.

24. Cabe señalar que los parámetros aceites y grasas, fenoles, THP, sulfuros, DQO, DBO, pH, coliformes totales, coliformes fecales, cromo VI y cloro residual; no se encuentran calificados como de mayor riesgo ambiental.

**III.5. Imputación N° 5: Petroperú habría excedido los LMP de efluentes líquidos en el parámetro arsénico del punto de monitoreo RF-AR-01 durante el mes de octubre del 2014**

25. Conforme se señaló anteriormente, Petroperú se encuentra obligado a cumplir con los LMP contenidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en atención al Artículo N° 3 del Nuevo RPAAH.
26. Durante la supervisión regular del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó el monitoreo de los efluentes líquidos en el punto RF-AR-01<sup>15</sup>, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe de Ensayo N° 108666L/14-MA-MB<sup>16</sup>, en el que se indica que se habría superado el LMP del parámetro arsénico, conforme se aprecia del siguiente cuadro<sup>17</sup>:

<sup>15</sup> Muestreo realizado el 15 de octubre de 2014.

<sup>16</sup> Página 333 del Informe N° 880-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante a folio 33 del Expediente.

Página 343 del Informe N° 880-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante a folio 33 del Expediente.





Resultado de Metales Totales (ICP)- Agua Residual Industrial				
Parámetros	Unidad	Punto de Muestreo	D.S. N° 037-2008-PCM	% Exceso
		RF-AR-01		
Arsénico Total	mg/L	0,7058	0,2	252.9 %

Fuente: Informes de Ensayo N° 108666L/14-MA-MB

27. Adicionalmente, se deberá tomar en cuenta que de acuerdo al Numeral 4.2 y 4.3 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD<sup>18</sup> existen parámetros de mayor riesgo ambiental, como es el caso del arsénico.

**III.6. Imputación N° 6: Petroperú habría excedido los LMP de emisiones gaseosas en el parámetro SO<sub>2</sub> en los puntos de monitoreo Horno Unidad Destilación Primaria HF-10 y Caldero CO de la Refinería Talara durante los meses de mayo y agosto del 2013**

28. Conforme se ha venido indicando, la obligación de Petroperú de cumplir con los LMP de efluentes y emisiones se encuentra contenida en el Artículo 3° del RPAAH.

29. Ahora bien, los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del Sub Sector Hidrocarburos fueron aprobados por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, en cuyo Artículo 3° establece la obligatoriedad del cumplimiento de los LMP para los titulares de las actividades de hidrocarburos.

30. Durante la Supervisión Regular del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó la revisión de los Informes Mensuales del año 2013 (enero a diciembre), presentados por Petroperú, del cual se habría verificado que el administrado habría excedido los LMP de emisiones gaseosas establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM respecto del parámetro SO<sub>2</sub><sup>19</sup>.

31. La conducta detectada se sustenta en la comparación de los resultados de los Informes Mensuales del año 2013 de la Refinería Talara con los LMP del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, en la cual se observa que el

<sup>18</sup> **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.**

**"Artículo 4.- Infracciones graves**

(...)

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- Cadmio
- Mercurio
- Plomo
- Arsénico
- Cianuro
- Dióxido de Azufre
- Monóxido de Carbono
- Hidrocarburos

4.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA se podrá ampliar la lista de parámetros detallada en el Numeral 4.2 precedente."

<sup>19</sup> Páginas 120 y 121 del Informe N° 880-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante a folio 33 del Expediente.





administrado habría excedido los LMP del parámetro SO<sub>2</sub> en los puntos de monitoreo Horno Unidad Destilación Primaria HF-10 y Caldero CO de la Refinería Talara durante los meses de mayo y agosto del 2013, conforme al siguiente detalle<sup>20</sup>:

Caldero CO			
PARÁMETRO	UNIDAD	PERIODO DE ANÁLISIS 2013	LMP
		Mayo	
SO <sub>2</sub>	mg/m <sup>3</sup>	2837	2500

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.

Horno Unidad Destilación Primaria HF-101			
PARÁMETRO	UNIDAD	PERIODO DE ANÁLISIS 2013	LMP
		Agosto	
SO <sub>2</sub>	mg/m <sup>3</sup>	3539	2500

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.

**III.7. Imputación N° 7: Petroperú habría excedido los LMP de emisiones gaseosas en el parámetro SO<sub>2</sub> en los puntos de monitoreo Horno Unidad Destilación Primaria HF-10 y Horno Unidad Destilación al Vacío V -111 de la Refinería Talara durante los meses de marzo, mayo y junio del 2014**

32. Conforme se ha venido señalando en el presente Informe, Petroperú en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos es responsable por las emisiones y efluentes que genera su actividad, así como por el cumplimiento de los LMP y ECA vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. Ello según el Artículo 3° del Nuevo RPAAH.
33. Cabe señalar que la obligatoriedad del cumplimiento de los LMP para los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentra contenida en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
34. Durante la Supervisión Regular del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó la revisión de los Informes Mensuales del año 2014 (enero a agosto), presentados por Petroperú, de la cual se habría verificado que habría excedido los LMP de emisiones gaseosas establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM respecto del parámetro SO<sub>2</sub><sup>21</sup> en los puntos de monitoreo Horno Unidad Destilación Primaria HF-10 y Horno Unidad Destilación al Vacío V -111 de la Refinería Talara durante los mes de marzo, mayo y junio del 2014. Lo antes señalado se observa en el siguiente cuadro comparativo:

**Monitoreo de Emisiones Gaseosas del 2014**

Horno Unidad de Destilación Primaria HF-101				
PARÁMETRO	UNIDAD	PERIODO DE ANÁLISIS 2014	LMP	EXCESO EN %
		Mar		
SO <sub>2</sub>	mg/m <sup>3</sup>	3810	2500	52.4

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.

<sup>20</sup> Página 125 del Informe N° 880-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante a folio 33 del Expediente.

<sup>21</sup> Páginas 120 y 121 del Informe N° 880-2014-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante a folio 33 del Expediente.





Horno Unidad Destilación al Vacío V-111				
PARÁMETRO	UNIDAD	PERIODO DE ANÁLISIS 2014		LMP
		May	Jun	
SO <sub>2</sub>	mg/m <sup>3</sup>	3783	3264	2500
EXCESO EN %		51.32 %	30.56 %	

Fuente: Dirección de Supervisión del OEFA.

35. Adicionalmente, se deberá tomar en cuenta que de acuerdo al Numeral 4.2 y 4.3 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD<sup>22</sup> existen parámetros de mayor riesgo ambiental, como es el caso del dióxido de azufre.

#### IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

##### IV.1. Imputación N° 1

36. El administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, únicamente indicó cuáles serían las acciones adoptadas a fin de dar cumplimiento a la propuesta de medida correctiva.
37. Así también, de forma previa al inicio del presente procedimiento administrativo, únicamente presentó el documento de levantamiento de observaciones según el cual realizó acciones de limpieza en tres zonas:
- i) al costado de la válvula del rack de tubería al lado norte del área estanca del tanque N° 300;
  - ii) en el área de bombas FP-13 (E y F); y,
  - iii) en la parte de la tubería de 6" de los tanques N° 41, 44 y 45.
38. Sobre el particular, el administrado no presentó documentación que acredite la limpieza de la totalidad de zonas imputadas de forma previa a la emisión de la Resolución Subdirectoral que dio inicio al procedimiento administrativo. Además, tampoco presentó los resultados del monitoreo de suelos a fin de verificar que las áreas bajo análisis se encuentran libres de hidrocarburos.
39. En ese sentido, de los medios probatorios obrantes en el expediente se encuentra acreditado que el administrado es responsable por no haber limpiado y/o rehabilitado los suelos impregnados con hidrocarburos ubicados:

<sup>22</sup>

**Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.**

**"Artículo 4.- Infracciones graves**

(...)

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- a) Cadmio
- b) Mercurio
- c) Plomo
- d) Arsénico
- e) Cianuro
- f) Dióxido de Azufre
- g) Monóxido de Carbono
- h) Hidrocarburos

4.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA se podrá ampliar la lista de parámetros detallada en el Numeral 4.2 precedente."





- i) al costado de válvula del rack de tuberías, al lado norte del área estanca del tanque N° 300;
  - ii) dentro del rack de tuberías, entre los tanques N° 377 y 379;
  - iii) al costado de la escuadra de drenaje de los tanques N° 377 y 180;
  - iv) al lado este del tanque N° 181;
  - v) dentro del rack de tuberías; al lado este de los tanques N° 181 y 204;
  - vi) dentro del rack de tuberías al lado norte del tanque N° 204;
  - vii) dentro del rack de tuberías, al lado oeste del tanque N° 204;
  - viii) en el área de bombas FP-13 (E y F);
  - ix) en la parte baja de las válvulas de despacho en la parte de la tubería de 6" de los tanques N° 41, 44 y 45;
  - x) en la parte baja de la tubería de la bomba FP-600; y,
  - xi) dentro del área estanca, al lado oeste del tanque N° 299.
40. Dicha conducta infringe el Artículo 3° del RPAAH, el Artículo 74° y el Numeral 1 del Artículo 75° de la LGA, en concordancia con el Numeral 3.3<sup>23</sup> de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD).
41. De determinarse la responsabilidad administrativa de Petroperú, correspondería verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
42. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
43. En el presente caso, en la Resolución Subdirectorial se propuso como medida correctiva la acreditación de la limpieza y rehabilitación del suelo impactado con hidrocarburos. En ese sentido, la acreditación del cumplimiento de la misma sería a través de la presentación de un informe detallado con registros fotográficos (debidamente fechado e identificados con coordenadas UTM – WGS84) que sustente la acción de la medida correctiva y los resultados del monitoreo de calidad de suelo de cada sitio afectado en el que se verifique el cumplimiento con los estándares de calidad ambiental (ECA) de suelo vigente.

23

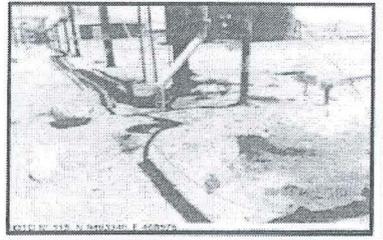
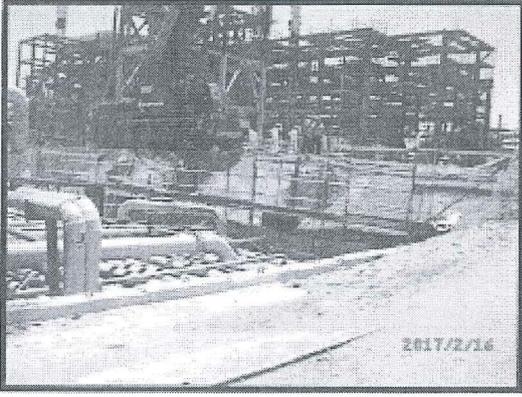
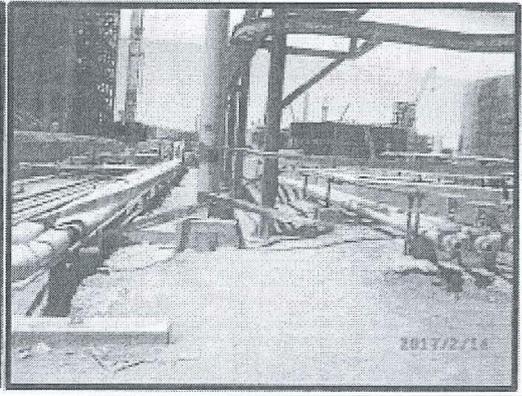
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3	<b>Accidentes y/o protección del medio ambiente</b>			
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de establecimiento, Cierre de instalaciones, Internamiento temporal de vehículos, Retiro de instalaciones y/o equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades y Comiso de bienes





- 44. A fin de acreditar el cumplimiento de la misma, el administrado presentó la siguiente documentación:
  - a. **Punto (i) ubicado al costado de válvula del rack de tuberías, al lado norte del área estanca del Tanque N° 300**
- 45. El administrado indica que está desmantelado y se encuentra en proceso de construcción de nuevas unidades del Proyecto de Modernización de la Refinería Talara (en lo sucesivo, PMRT). Adjunta fotografía tomada con referencia al tanque NL 179, el cual también se encuentra desmantelado. Además, adjunta el plano N° RT-30-A-A-551 y el plano N° P-01, en donde se aprecia el espacio generado por el desmantelamiento.

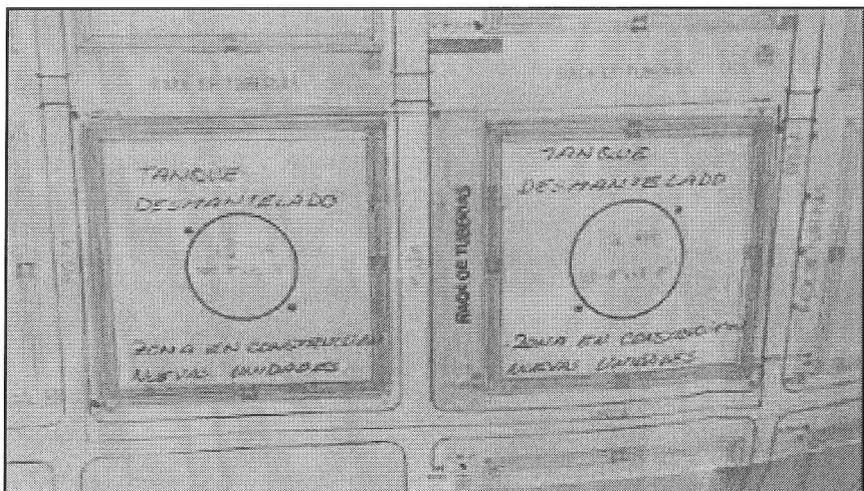
Fotografía tomada durante la supervisión	Acciones adoptadas
<p style="text-align: center;">ANEKO FOTOGRAFICO</p> 	  <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p style="text-align: center;">FOTO: Coordenadas UTM (WGS84) N 9493360 E 668576          Costado de la válvula del rack de tuberías, al lado norte del área estanca del Tanque N° 300</p> </div>

- 46. El administrado presentó planos a fin de acreditar que el punto bajo análisis corresponde a nuevas áreas en construcción. De la revisión de los planos se observa que dicha acotación fue efectuada de forma manual por el administrado, conforme se observa a continuación:



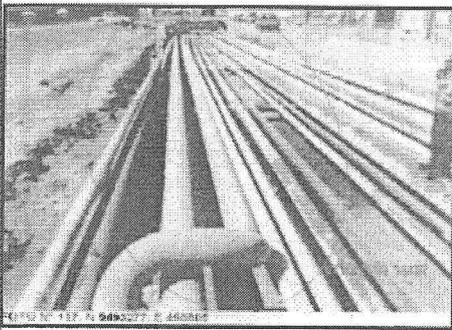
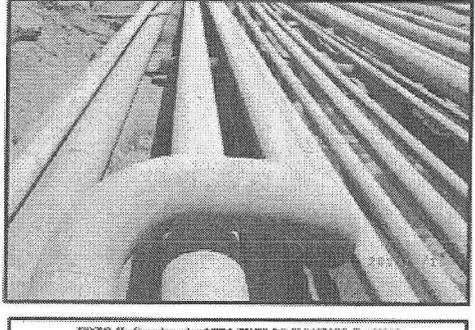


**Plano N° RT-30-A-A-551**



Fuente: Escrito de descargos del 17 de febrero de 2017 – Petroperú.

- 47. Cabe señalar que de las fotografías remitidas no se acredita la limpieza del área, ni mucho menos que en la misma no se pueda realizar el monitoreo de suelos señalado en la propuesta de medida correctiva. Además, en cuanto al espacio generado por el desmantelamiento y construcción de nuevas unidades, corresponde precisar que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que en dicha área ya existen o se han iniciado los trabajos referidos que impidan el cumplimiento de la medida correctiva a ordenarse.
- 48. En esa misma línea, mientras el Punto (i) se encuentre desmantelado, es posible tomar las muestras correspondientes para efectuar el monitoreo de calidad de suelo propuesto en la resolución subdirectoral; sin embargo, el administrado no ha presentado documentos que den cuenta de la realización del mismo.
- b. **Punto (ii) dentro del rack de tuberías, entre los tanques 377 y 379 y Punto (iii) al costado de la escuadra de drenaje de los tanques 377 y 180**
- 49. Con relación a los puntos ubicados dentro del rack de tuberías, entre los tanques 377 y 379 y al costado de la escuadra de drenaje de los tanques 377 y 180, el administrado presentó las siguientes vistas fotográficas:

Fotografía tomada durante la supervisión	Acciones adoptadas
	
<p>COORDENADAS UTM (WGS 84) N 9493277 E 463848</p>	<p><b>FOTO II:</b> Coordenadas UTM (WGS 84) N 9493277 E 463848 Dentro del rack de tuberías, entre los tanques 377 y 379</p>





50. Además indicó que el Rack presenta afloramiento por napa freática, lo cual se evidenciaría en el Perfil estratégico – sondaje N° 14 (*Estudio Hidrogeológico de la Refinería Talara*), por lo que la generación de sectores manchados no se daría por acción operativa de producción (fugas, roturas y otros). Así también indicó que este sector está incluido en el proyecto “Impermeabilización de rack de tuberías” con código R5T4 en el plano N° P-01.
51. Sobre el particular corresponde señalar que el administrado es responsable de limpiar las manchas de hidrocarburos observadas, independientemente del origen de las mismas.
52. Adicionalmente, Petroperú adjuntó el Contrato Literal N° 41000005624 de la Obra: “Impermeabilización de Rack de Tuberías en Área de Tanques de Refinería Talara”, adjudicado mediante CMA-PROC-11-2015-OTL/PETROPERU-2. Dicho proyecto tiene un plazo de ejecución de diez meses, es decir durante el año 2017. Al respecto, la propuesta de medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral N° 2251-2016-OEFA/DFSAI/SDI consistía en acreditar las acciones de limpieza de las áreas señaladas, así como la rehabilitación del suelo impactado, para lo cual se requirió el monitoreo de suelo.
53. En ese sentido, si bien el proyecto de impermeabilización del rack de tuberías de la empresa puede prevenir el afloramiento por napa freática, no da cuenta del cumplimiento de la medida correctiva propuesta (limpieza de las áreas y rehabilitación del suelo), más aún si se trata de un proyecto cuya ejecución no ha culminado.
54. Además, el administrado no ha presentado los resultados del monitoreo de suelos ordenado, por lo que no se puede dar por cumplido el presente extremo de la medida correctiva propuesta.
- c. Punto (iv) al lado este del tanque 181**
55. El administrado indicó que la zona detectada fue retirada y actualmente se encuentra impermeabilizada; sin embargo, no presentó fotografías que acrediten la limpieza o impermeabilización señalada.
56. Así también indicó que en las fotografías de la supervisión se podía observar que el área estanca contaba con geomembrana; sin embargo, de la revisión de la fotografía N° 119 del Informe de Supervisión se observa que el área impregnada con hidrocarburos era suelo sin protección.
57. Además, Petroperú señaló que se realizó el análisis referencial de TPH<sup>24</sup> cuyo resultado indica que cumple con los valores permitidos. Sin embargo, debe precisarse que el administrado no ha presentado los informes de ensayo que sustentan dichos muestreos, sino únicamente la hoja de resultados, por lo que no es posible determinar el origen de la muestra, metodología ni verificar si efectivamente los resultados presentados corresponden al muestreo del área.
58. Por lo expuesto, no se ha acreditado el cumplimiento de la propuesta de la medida correctiva, como indica en sus descargos.



24

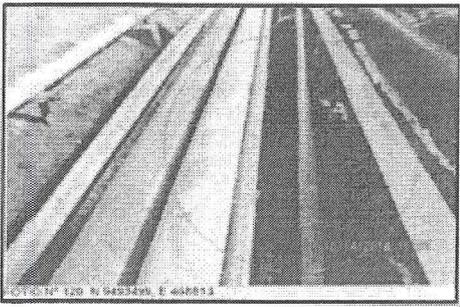
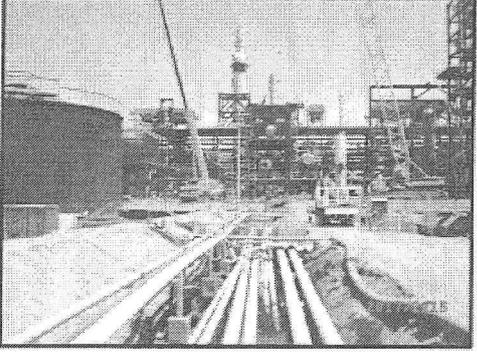
Siglas para hidrocarburos totales de petróleo.





d. Punto (v) dentro del rack de tuberías; al lado este de los tanques 181 y 204

59. El relación con el punto ubicado dentro del rack de tuberías; al lado este de los tanques 181 y 204, el administrado presentó las siguientes vistas fotográficas:

Fotografía tomada durante la supervisión	Acciones adoptadas
	 <p data-bbox="836 837 1294 869">FOTO V: Coordenadas UTM (WGS 84) N 9483498 E 468813 Dentro del rack de tuberías al lado este de los tanques 181 y 204</p>

60. Al igual que en los puntos (ii) y (iii) señala que las superficies afectadas se deben al afloramiento de la napa freática, no a sus actividades de producción. Además, de indicar que este punto también se encuentra incluido en el proyecto "Impermeabilización de rack de tuberías" con código R6T1 (Tanque NL 204) y R6T2 (Tanque NL 181), obra que forma parte del proyecto de "Impermeabilización de Rack de Tuberías en Área de Tanques de Refinería Talara".

61. En ese sentido, se reitera lo antes señalado respecto a que el proyecto de impermeabilización propuesto por la empresa puede prevenir el afloramiento por napa freática, mas no da cuenta del cumplimiento de la medida correctiva propuesta, más aún si se trata de un proyecto cuya ejecución no ha culminado.

62. Adicionalmente, Petroperú no presentó los resultados del monitoreo de calidad de suelo del sitio afectado.

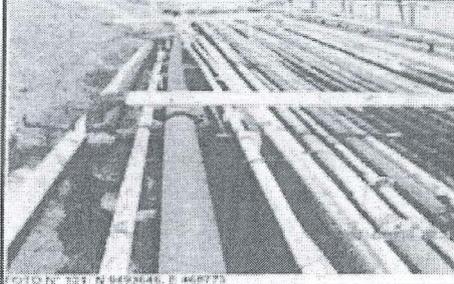
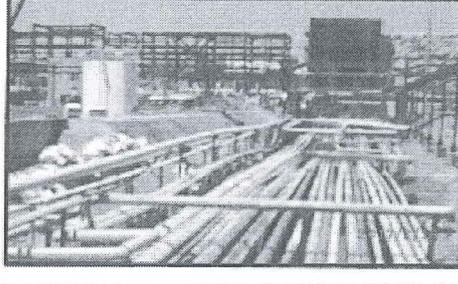
63. Por lo expuesto, no se ha acreditado el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva señalada.

e. Punto (vi) dentro del rack de tuberías al lado norte del tanques 204

64. En relación con el punto ubicado dentro del rack de tuberías al lado norte del tanque 204, el administrado presentó las siguientes vistas fotográficas:



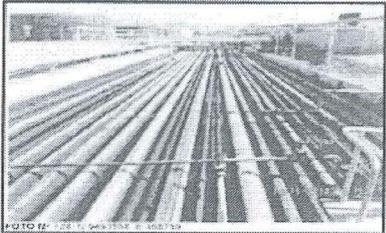


Fotografía tomada durante la supervisión	Acciones adoptadas
 <p>FOTO 10: Coordenadas UTM (WGS 84): N 948773 E 468773 Dentro del rack de tuberías al lado norte del tanque 204</p>	 <p>FOTO 11: Coordenadas UTM (WGS 84): N 9493646 E 468773 Dentro del rack de tuberías al lado norte del tanque 204</p>

- 65. Además, presentó un Estudio Hidrogeológico de la Refinería Talara, en el que del análisis piezómetro contenido en la Hoja de registro de Sondaje N° 25, se observa que la profundidad del nivel freático respecto a la superficie se encuentra a 0.73 m, en el punto de referencia del tanque 204, siendo esta la causa natural de la aparición de sectores manchados por afloramiento de la napa freatica.
- 66. Sobre el particular corresponde precisar que independientemente de las causas de los suelos impactados, dado que el administrado realiza sus actividades en dicha área, se encuentra obligado a adoptar acciones de orden técnico, legal, entre otros, conducentes a la protección ambiental de la misma. Ello con la finalidad de evitar la degradación progresiva del área que ocupa. En ese sentido, una vez identificadas las áreas impactadas por hidrocarburos, le corresponde la adopción de medidas a fin de corregir dicha situación, de modo que el área sea rehabilitada.
- 67. Adicionalmente, Petroperú no presentó los resultados del monitoreo de calidad de suelo del sitio afectado.
- 68. Por lo expuesto, no se ha acreditado el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva señalada.

**f. Punto (vii) dentro del rack de tuberías, al lado oeste del tanque 204**

- 69. En relación con el punto ubicado dentro del rack de tuberías, al lado oeste del tanque 204, el administrado presentó las siguientes vistas fotográficas:

Fotografía tomada durante la supervisión	Acciones adoptadas
 <p>FOTO 12: Coordenadas UTM (WGS 84): N 9493588 E 468738 Dentro del rack de tuberías, al lado oeste del tanque 204</p>	 <p>FOTO 13: Coordenadas UTM (WGS 84): N 9493588 E 468738 Dentro del rack de tuberías, al lado oeste del tanque 204</p>

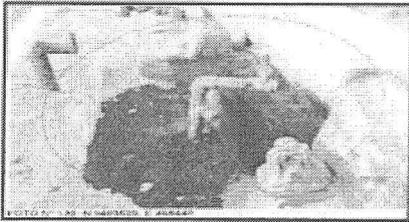
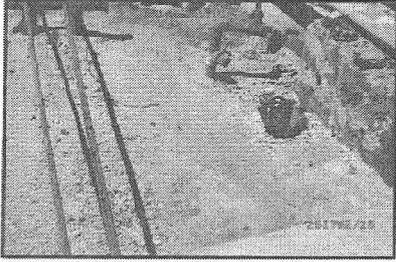




70. Si bien la vista fotográfica presentada por el administrado cuenta con coordenadas y se observa que el área se encuentra impermeabilizada. Petroperú no ha presentado los resultados de monitoreo de calidad de suelo del sitio afectado. En conclusión, no puede declararse el cumplimiento del presente extremo de la medida correctiva.

**g. Punto (viii) en el área de bombas FP-13 (E y F)**

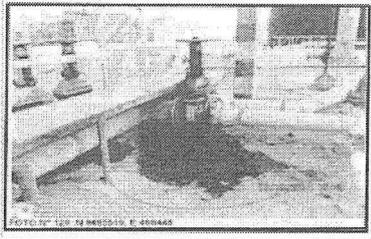
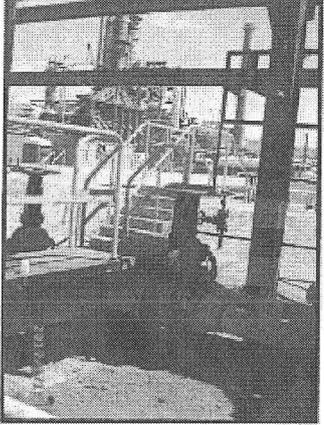
71. En relación con el punto ubicado en el área de bombas FP-13 (E y F), el administrado presenta las siguientes fotografías a fin de acreditar que el área ha sido limpiada:

Fotografía tomada durante la supervisión	Acciones adoptadas
	
	<p>FOTO VIII: Coordenadas UTM (WGS 84) N 9493529 E 468448 En el área de bombas FP-13 (E y F)</p>

72. Sobre el particular debe precisarse que el administrado ha omitido la presentación de los resultados del monitoreo de calidad de suelo, conforme se requiere en la propuesta de medida correctiva, por lo que no es posible acreditar la rehabilitación del área.

**h. Punto (ix) en la parte baja de las válvulas de despacho en la parte de la tubería de 6" de los tanques N° 41, 44 y 45**

73. En relación con el punto ubicado en la parte baja de las válvulas de despacho en la parte de la tubería de 6" de los tanques N° 41, 44 y 45, el administrado presentó las siguientes vistas fotográficas:

Fotografía tomada durante la supervisión	Acciones adoptadas
	
	<p>FOTO IX: Coordenadas UTM (WGS 84) N 9493519 E 468445 En la parte baja de las válvulas de despacho en la parte de la tubería de 6" de los tanques N° 41, 44 y 45</p>

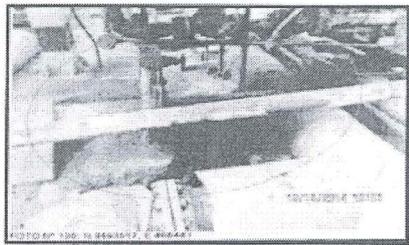
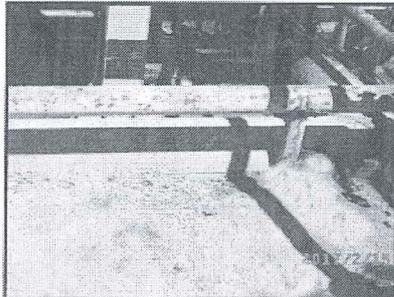




- 74. En la vista fotográfica presentada, se observa la parte baja de las válvulas de despacho en la parte de la tubería de 6" de los tanques 41, 44 y 45, apreciándose que la zona está limpia.
- 75. Sin embargo, Petroperú no presentó los resultados del monitoreo de calidad de suelo del sitio afectado, por lo que tampoco ha cumplido este extremo de la propuesta de medida correctiva.

**i. Punto (x) en la parte baja de la tubería de la bomba FP-600**

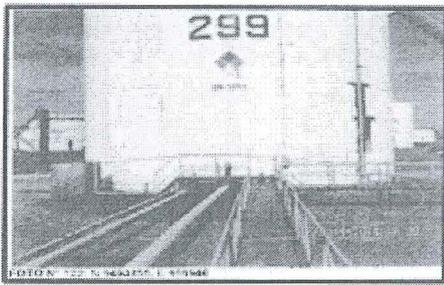
- 76. El administrado presentó las siguientes vistas fotográficas:

Fotografía tomada durante la supervisión	Acciones adoptadas
	 <p data-bbox="847 1032 1219 1064">EJECUTIVO: Coordenada UTM (WGS 84) N 9493517 E 469441 En la parte baja de la tubería de la bomba FP-600</p>

- 77. Al igual que en el punto anterior, Petroperú presentó una fotografía geo referenciada en la cual se observa que el área se encuentra limpia mas no presentó los resultados del monitoreo de calidad de suelo que acreditan la rehabilitación de la misma.

**j. Punto (xi) dentro del área estanca, al lado oeste del tanque 299**

- 78. En relación con el punto ubicado dentro del área estanca, al lado oeste del tanque 299, el administrado presentó las siguientes vistas fotográficas:

Fotografía tomada durante la supervisión	Acciones adoptadas
	





79. En la referida fotografía se observa que dentro del área estanca al lado oeste del tanque N° 299, se encuentra impermeabilizada, con piso de concreto. En ese sentido, se ha cumplido la medida correctiva únicamente en este extremo, pues al haberse impermeabilizado el área ya no es posible realizar el monitoreo de calidad de suelo de la misma.

**k. Monitoreo de calidad de suelo**

80. En su escrito del 25 de enero de 2017, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva el administrado presentó los siguientes documentos: (i) el contrato N° 4100004637 suscrito con la empresa Territorio y Medio Ambiente SAC y Litoclean S.L., de fecha 1 de junio de 2016, que tiene por objeto la identificación de sitios potencialmente contaminados (muestreo de identificación) que superen los ECA para suelos en las operaciones de Petroperú; (ii) plano e identificación de los puntos de muestreo de suelos; (iii) los informes de ensayo de las muestras tomadas en el Patio de Tanques de la Refinería Talara.

81. Al respecto, se ha procedido a comparar los puntos de muestreo de suelos fijados por Petroperú y los puntos de muestreo de suelos impregnados consignados en la Resolución Subdirectoral:

**Imagen 1. Ubicación de puntos de muestreo de suelos - Área de Refinería Talara**



Fuente: Imagen capturada de Google Earth el 2 de febrero de 2017.

H: Hallazgos de supervisión.

S: Muestreo de suelos.



82. De la imagen, se aprecia que el muestreo de suelo realizado por Petroperú no corresponde a los sitios afectados identificados durante la Supervisión Regular del 2014. La distancia en metros de cada punto de muestreo se presenta en el siguiente cuadro:





**Distancia entre los hallazgos detectados en supervisión y puntos de muestreo de suelos**

Hallazgos (1)	Puntos de Muestreo suelos (2)	Distancia: 1 y 2 (m)
H-1	S-23	82,65
H-4	S-19	68,89
H-5	S-16	69,02
H-6	S-17	60,55
H-7	S-16	113,61
H-8	S-27	82,9
H-9	S-30	7,19
H-10	S-30	10,33
H-11	S-30	14,31

Elaboración: DFSAI

83. En tal sentido, los resultados de los informes de ensayo presentados por Petroperú no corresponden a los sitios identificados durante la Supervisión Regular del 2014, por lo que no resultan un medio probatorio suficiente para demostrar la recuperación de la calidad del suelo de los sitios impregnados con hidrocarburos, materia de análisis en el presente procedimiento.
84. En su escrito de descargos del 17 de febrero de 2017, el administrado señaló que las zonas que el OEFA determino como punto de monitoreo de calidad de suelo, se encuentran dentro de las Fuentes Potenciales de Contaminación que presentó al Ministerio de Energía y Minas; sin embargo, la falta de pronunciamiento de dicha autoridad le ha impedido continuar con sus actividades conducentes a la rehabilitación de suelos.
85. Sin embargo, de la revisión realizada al "Informe de Identificación de Sitios Potencialmente Contaminados – Refinería Talara", el único punto materia de análisis comprendido en dicho listado es el Tanque 299.
86. Adicionalmente debe precisarse que el cumplimiento de las fases para la aplicación de los estándares de calidad ambiental de suelos es independiente al proceso de limpieza que deben realizarse en las áreas, previa a su descontaminación, así como a la medida correctiva propuesta. Asimismo, la empresa no puede omitir rehabilitar las zonas que no se encuentran identificadas en el informe de remediación de suelos contaminados sometido a evaluación del Ministerio de Energía y Minas.
87. Conforme a lo expuesto, en vista que la consecuencia negativa de la conducta aún no ha sido recuperada o corregida, corresponde imponer la siguiente medida correctiva:

Incumplimiento	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Petroperú no ha limpiado y/o rehabilitado los suelos impregnados con hidrocarburos ubicados: i) al costado de válvula del rack de tuberías, al lado	Petroperú debe acreditar la limpieza y rehabilitación del suelo impactado con Hidrocarburos ubicados:	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y





<p>norte del área estanca del Tanque N° 300; ii) dentro del rack de tuberías, entre los tanques 377 y 379; iii) al costado de la escuadra de drenaje de los tanques 377 y 180; iv) al lado este del tanques 181; v) dentro del rack de tuberías; al lado este de los tanques 181 y 204; vi) dentro del rack de tuberías al lado norte del tanques 204; vii) dentro del rack de tuberías, al lado oeste del tanques 204; viii) en el área de bombas FP-13 (E y F); ix) en la parte baja de las válvulas de despacho en la parte de la tubería de 6" de los tanques N° 41, 44 y 45; x) en la parte baja de la tubería de la bomba FP-600 y xi) dentro del área estanca, al lado oeste del tanque N° 299</p>	<p>i. Al costado de válvula del rack de tuberías, al lado norte del área estanca del Tanque N° 300.  ii. Dentro del rack de tuberías, entre los tanques 377 y 379.  iii. Al costado de la escuadra de drenaje de los tanques 377 y 180.  iv. Al lado este del tanque 181.  v. Dentro del rack de tuberías; al lado este de los tanques 181 y 204.  vi. Dentro del rack de tuberías al lado norte del tanque 204.  vii. Dentro del rack de tuberías, al lado oeste del tanque 204.  viii. En el área de bombas FP-13 (E y F).  ix. En la parte baja de las válvulas de despacho en la parte de la tubería de 6" de los tanques N° 41, 44 y 45.  x. En la parte baja de la tubería de la bomba FP-600.</p>	<p>resolución.</p>	<p>Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado con registros fotográficos (debidamente fechado e identificados con coordenadas UTM – WGS84) que sustente la acción de la medida correctiva y resultados de monitoreo de calidad de suelo de cada sitio afectado en el que se verifique el cumplimiento con los estándares de calidad ambiental (ECA) de suelo vigente.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

88. Dicha medida correctiva tiene como finalidad restablecer las condiciones originales de los suelos impactados con hidrocarburos, considerando el uso previsto del mismo y cumpliendo con lo establecido en los estándares de calidad de suelo vigente.
89. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración actividades realizadas por terceros en relación a la ejecución de servicios de limpieza de suelo y rehabilitación ambiental <sup>25</sup>. En razón de ello esta Dirección considera otorgar un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para acreditar las



25

Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Orden de trabajo a terceros N° 4100003880 "SERVICIO DE LIMPIEZA DE SUELOS Y REHABILITACION AMBIENTAL (...)  
PLAZO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO: EL SERVICIO SE EJECUTARÁ EN UN PLAZO DE VEINTIDOS (22) DÍAS"  
Disponible en:  
<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/340635524122015134120.pdf>  
(Última revisión: 03/02/2017)





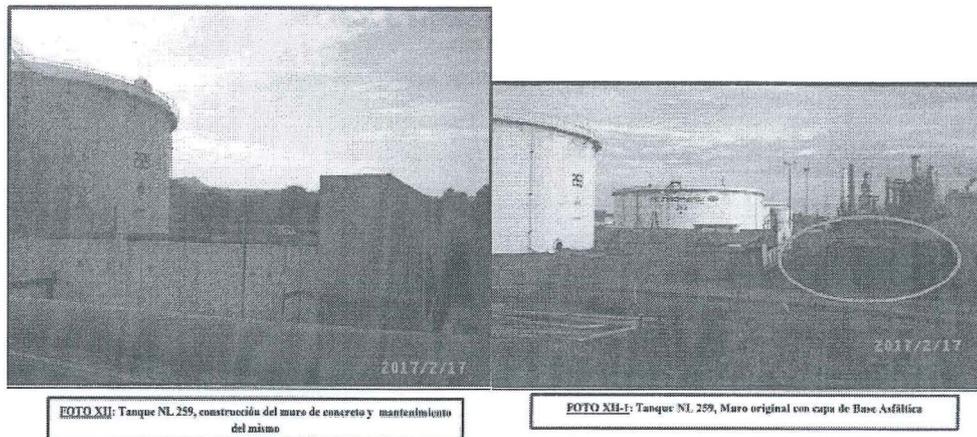
acciones de limpieza y rehabilitación de suelos impactados con hidrocarburos detectados durante la visita de supervisión.

- 90. Cabe precisar que, para acreditar el cumplimiento de la referida medida correctiva, el administrado no solo deberá remitir fotografías fechadas y georeferenciadas que permitan observar la situación actual de todos los puntos bajo análisis, sino también los resultados de los monitoreos efectuados. Además, dicho informe deberá contener los informes de ensayo que sustenten dichos resultados.

**IV.2. Imputación N° 2**

- 91. En sus descargos Petroperú señaló que dentro del alcance de los trabajos del Proyecto de Modernización Refinería Talara se ha incluido la reparación y construcción del Muro de Contención del Tanque NL 259, adjuntando el plano y cronograma de ejecución correspondiente.
- 92. Sobre el particular, el administrado únicamente se ha pronunciado sobre una posible subsanación de la conducta imputada, la cual se efectuaría conforme a un cronograma que se extendería hasta marzo de 2018.
- 93. Posteriormente, el administrado indicó que el Tanque NL 259 se encuentra en mantenimiento a fin de reemplazar el muro trapezoidal compactado y con tratamiento asfáltico para garantizar su impermeabilización. A fin de acreditar que el tanque cuenta con tratamiento asfáltico, adjunta las siguientes fotografías:

**Vistas fotográficas de los tanques NL 550 Y 549**



(Fuente: Escrito de descargos del 17 de febrero de 2017 - Petroperú)

- 94. En las referidas fotografías se observa la construcción del muro de concreto y mantenimiento del mismo, así como la base asfáltica. Sin embargo, también se puede apreciar que la fecha de ambas fotografías data del 17 de febrero de 2017, es decir de forma posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no nos encontramos ante un supuesto de subsanación voluntaria.
- 95. Respecto del Tanque NL550 y NL 549 señala que se encuentran en buen estado y cuentan con tratamiento asfáltico, según el Estándar de Ingeniería N° SI3-47-





01 - Refinería Talara. A fin de acreditar lo señalado presenta las siguientes fotografías:

### Vistas fotográficas de los tanques NL 550 Y 549

FOTO XIII

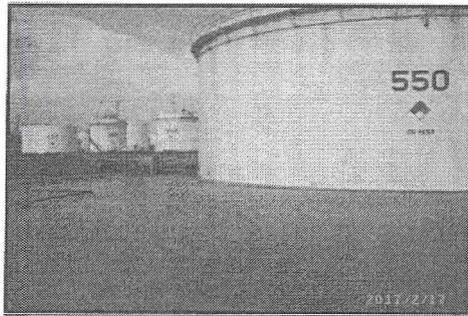


FOTO XIII: Tanque NL 550, muro y piso impermeabilizado.

FOTO XIV

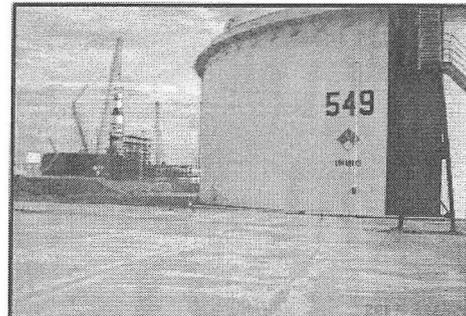


FOTO XIV: Tanque NL 549, muro y piso impermeabilizado.

Fuente: Escrito de descargos del 17 de febrero de 2017 – Petroperú.

96. Conforme se señaló anteriormente, ambas fotografías son posteriores al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no califican como subsanación voluntaria por parte del administrado.
97. Además, de la revisión del Estándar de Ingeniería N° SI3-47-01 - Refinería Talara presentado por el administrado, aprobado en abril del 2010, los requisitos de ejecución en la reparación señalados en el mismo son los siguientes:
- Replanteo de cotas de muro.
  - Corte superficial de los muros
  - Material de base e = 15 cm
  - Impermeabilización de muros: se aplicara asfalto liquido RC-250 mezclado con 15 a 20% de kerosene industrial calentando entre 140 a 210 °F y en una cantidad de 0.30 gl/m<sup>2</sup>.
98. Sin embargo, dicho documento data del año 2010, siendo que, durante la supervisión regular del 2014, no se señaló que los tanques no cuenten con base y muros de asfalto, sino que los mismos se encontraban grietas y rajaduras.
99. En ese orden de ideas, si bien la obra que se efectuó en atención al documento del año 2010, durante la supervisión del 13 al 18 de octubre de 2014, es decir cuatro años después se observó que estos muros y base de asfalto al que hace referencia Petroperú se encontraban agrietados.
100. En ese sentido, el Estándar de Ingeniería N° SI3-47-01 - Refinería Talara del año 2010, únicamente da cuenta de la obra que se planteó realizar en dicho año, mas no acredita que al momento de la supervisión que se llevó a cabo del 13 al 18 de octubre de 2014, las características de las instalaciones permanecían siendo las mismas, máxime si los supervisores observaron anomalías como las grietas, rajaduras e incluso la demolición de unos de los muros.
101. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por no haber impermeabilizado los muros de contención del área estanca de los tanques N° 259, 549 y 550 de la Refinería Talara. Dicha conducta infringe lo





dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 3.12.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

102. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Petroperú corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
103. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
104. En el presente caso, la conducta infringida está referida a la falta de impermeabilización de los muros de contención del área estanca de los tanques N° 259, 549 y 550 de la Refinería Talara.
105. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por lo tanto, considerando que no se evidencia un efecto nocivo que corregir o revertir, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente procedimiento.
106. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con impermeabilizar los muros de contención del área estanca de los tanques N° 259, 549 y 550 de la Refinería Talara.
107. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a 90 días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

#### IV.3. Imputaciones N° 3, 4 y 5

##### Aplicación del Principio de *non bis in ídem*

108. De la revisión de la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador se observa que ciertos parámetros y puntos de monitoreo fueron objeto de pronunciamiento mediante la Resolución Directoral N° 942-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2016.
109. En ese contexto, resulta aplicable al presente caso, el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento<sup>26</sup>.

<sup>26</sup> En ese sentido, para la aplicación de este principio resulta necesario la concurrencia de tres elementos esenciales ("triple identidad")<sup>26</sup>, tal como se muestra a continuación:

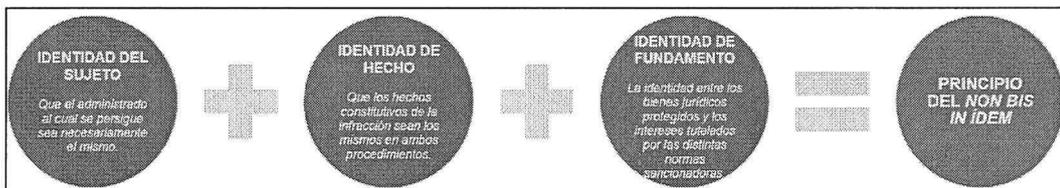




- 110. El principio de *non bis in ídem* será aplicable cuando los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran<sup>27</sup>.
- 111. De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se procede a analizar si existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en virtud de las supervisiones realizadas por la Dirección de Supervisión (Expediente N° 2074-2016-OEFA/DFSAI/PAS y 169-2016-OEFA/DFSAI/PAS).

Cuadro comparativo entre los dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra Petroperú

Elementos	Expediente N° 2074-2016-OEFA/DFSAI/PAS y Subdirectoral N° 2251-2016-OEFA/DFSAI/PAS/SDI	Expediente N° 169-2016-OEFA/DFSAI/PAS y Resolución Directoral N° 942-2016-OEFA/DFSAI/PAS
<b>Sujetos</b>	Petroperú	Petroperú
<b>Hechos</b>	<p>Habría excedido los LMP de:</p> <p>En el punto Efluente desagüe aceitoso (D-1).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fenoles de enero a setiembre 2013.</li> <li>- Sulfuros en los meses de junio a setiembre 2013.</li> <li>- DQO de enero a mayo y de agosto a diciembre 2013.</li> </ul> <p>En el punto Efluente desagüe limpio (D-2):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- DQO de enero a setiembre 2013</li> </ul> <p>En el punto Efluente desagüe químico (D-3):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- DQO de enero a mayo 2013</li> <li>- Fósforo de junio a julio 2013</li> </ul> <p>En el punto Salida Separador API Sur</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- DQO de enero a diciembre 2013</li> <li>- Fenoles de enero a diciembre 2013</li> </ul> <p>En el punto Efluente Planta Lastre (agua tratada) (D-5):</p>	<p>Habría excedido los LMP de:</p> <p>En el punto Efluente desagüe aceitoso (D-1).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fenoles de enero a julio 2013.</li> <li>- Sulfuros en los meses de junio y julio 2013.</li> <li>- DQO de enero a mayo 2013.</li> </ul> <p>En el punto Efluente desagüe limpio (D-2):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- DQO de enero a mayo 2013</li> </ul> <p>En el punto Efluente desagüe químico (D-3):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- DQO de enero a mayo 2013</li> <li>- Fósforo de junio a julio 2013</li> </ul> <p>En el punto Salida Separador API Sur</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- DQO de enero a julio 2013</li> <li>- Fenoles de enero a julio 2013</li> </ul> <p>En el punto Efluente Planta Lastre (agua tratada) (D-5):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- DQO de marzo a julio 2013</li> </ul>



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Sobre el contenido del principio *non bis in ídem*, implícito en el derecho al debido proceso contenido en el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado que en su vertiente material, el *non bis in ídem* requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre la responsabilidad o no del administrado por la presunta conducta infractora. En su vertiente procesal, dicho principio se refiere a que no puede haber identidad de sujeto, hecho y fundamento durante la tramitación de dos (2) procesos o más procedimientos administrativos. (Al respecto, véase la sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2003 recaída en el expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento Jurídico 19).





Elementos	Expediente N° 2074-2016-OEFA/DFSAI/PAS y Resolución Subdirectoral N° 2251-2016-OEFA/DFSAI/PAS/SDI	Expediente N° 169-2016-OEFA/DFSAI/PAS y Resolución Directoral N° 942-2016-OEFA/DFSAI/PAS
	- DQO de marzo a julio 2013	
Fundamentos	Durante la supervisión del 13 al 18 de octubre de 2014 la Dirección de Supervisión requirió la presentación de reportes de monitoreo de efluentes a fin de verificar el cumplimiento de LMP, observando el incumplimiento de los parámetros en los puntos antes indicados. El exceso de LMP generaría un daño potencial a la flora y fauna.	Durante la supervisión del 25 al 27 de marzo de 2013 la Dirección de Supervisión requirió la presentación de reportes de monitoreo de efluentes a fin de verificar el cumplimiento de LMP, observando el incumplimiento de los parámetros en los puntos antes indicados. El exceso de LMP generaría un daño potencial a la flora y fauna.

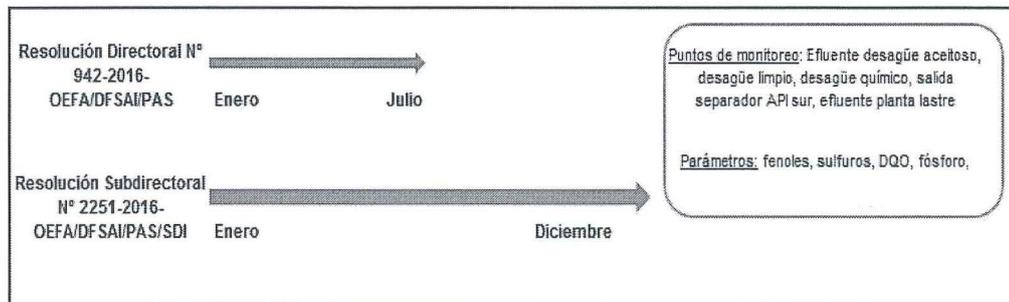
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

112. Del cuadro anterior, se concluye que existe una identidad en parte de los hechos detectados, siendo que esta Dirección ha emitido un pronunciamiento previo que abarca los meses de enero a julio del año 2013, mediante la Resolución Directoral N° 942-2016-OEFA/DFSAI en el cual se declara la responsabilidad de Petroperú respecto de los mismos, por lo que corresponde declarar el archivo del extremo referido a los siguientes parámetros y puntos, en atención al principio de non bis in ídem:

- (i) Exceso de LMP de efluentes en los siguientes puntos de monitoreo:
  - Efluente Desagüe Aceitoso (D-1) en los parámetros fenoles y sulfuros, de enero a julio del 2013, DQO de enero a mayo 2013.
  - Desagüe limpio (D-2), en el parámetro de DQO de enero a mayo de 2013.
  - Efluentes desagüe químico (D-3) en el parámetro de DQO de enero a mayo de 2013 y Fósforo de junio a julio 2013.
  - Salida Separador API Sur en los parámetros DQO y fenoles de enero a julio de 2013.
  - Efluente Planta Lastre (agua tratada) (D-5), en el parámetro DQO de marzo a julio 2013.

113. La superposición de LMPs imputados en ambas resoluciones se observa en el siguiente gráfico, del cual se desprende que en la Resolución Directoral N° 942-2016-OEFA/DFSAI/PAS se analizaron los LMPs correspondientes al periodo enero a julio del 2013, conforme se observa a continuación:

**LMPs del 2013 imputados en ambos procedimientos**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.





### Descargos

114. En sus descargos Petroperú señaló que viene gestionando la aprobación del Proyecto PEP N° IC – TMO 15.09 “Mejora para el Tratamiento de Soda Gastada en Refinería Talara, en el cual adquirirá un sistema de tratamiento de los efluentes de soda gastada de la refinería. Además, señala que el Proyecto de Modernización de Refinería Talara contempla la operación de nuevas unidades de tratamiento de efluentes. Es así que la implementación de dichos proyectos se encuentra contemplada para octubre de 2017 y abril de 2018.
115. Sobre el particular, las acciones que realice la empresa con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo no eximen de responsabilidad por la comisión de la conducta. Asimismo, independientemente que el administrado quiera mejorar su sistema de tratamiento, este debe garantizar que sus descargas líquidas no sobrepasen los LMP establecidos en la norma ambiental.
116. Respecto de los historiales de los años 2014, 2015 y 2016 de los resultados de los LMP para efluentes y emisiones se observa que únicamente se ha tomado en cuenta los resultados del promedio anual para realizar la comparación. Además, no se adjunta los informes de ensayo que sustentarían los resultados señalados. En ese sentido, no resultan suficientes para eximir de responsabilidad al administrado.
117. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde indicar que la empresa debe cumplir con los LMP en todos los parámetros de los efluentes, ello con finalidad de cumplir con la obligación materia de análisis.
118. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por el incumplimiento de los LMP de efluentes en el punto de monitoreo de Efluente Desagüe Aceitoso (D-1) en los parámetros aceites y grasas de noviembre a diciembre del 2013; fenoles, de agosto a setiembre del 2013, THP en agosto, noviembre y diciembre del 2013; sulfuros, en agosto y setiembre del 2013; DQO de agosto a diciembre del 2013. En el punto de monitoreo de desagüe limpio (D-2), en el parámetro de DQO en setiembre de 2013. En el punto de monitoreo de efluentes desagüe químico (D-3) en el parámetro de PH en noviembre de 2013. En el punto Salida Separador API Sur en los parámetros DQO y fenoles de agosto a diciembre de 2013, pH en agosto de 2013.
119. Dicha conducta infringe el Artículo 3° del RPAAH y el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, y se encuentra tipificada en el Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
120. Así también, ha quedado acreditado que Petroperú es responsable por el incumplimiento de los LMP de los parámetros aceites y grasas, fenoles, THP, sulfuros, DQO, DBO, pH, coliformes totales, coliformes fecales, cromo VI y cloro residual en los punto de monitoreo de Efluente Desagüe Aceitoso (D -1), Efluente Desagüe Limpio (D-2), Efluente Separador API (D-4), Salida Separador API Sur, Salida Separador CPI y Efluente Planta Lastre (Agua Tratada) D – 5 durante los meses de enero a agosto del 2014.
121. Dicha conducta infringe el Artículo 17° de la Ley SINEFA, Artículo 117° de la LGA y el Artículo 3° del Nuevo RPAAH, en concordancia con el Artículo 1 del





- Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, y se encuentra tipificada en el Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
122. Por último, ha quedado acreditado que Petroperú es responsable por el incumplimiento de los LMP de efluentes líquidos en el parámetro arsénico del punto de monitoreo RF-AR-01 durante el mes de octubre del 2014. Dicha conducta infringe el Artículo 17° de la Ley del SINEFA, Artículo 117° de la LGA y el Artículo 3° del Nuevo RPAAH, en concordancia con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, y se encuentra tipificada en el Numeral 12 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
123. En ese sentido, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petroperú, por lo que se procederá a verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
124. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
125. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a exceder los LMP de diversos parámetros, conforme se detalla a continuación:
- (i) Exceso de LMP de efluentes en el punto de monitoreo de Efluente Desagüe Aceitoso (D-1) en los parámetros aceites y grasas de noviembre a diciembre del 2013; fenoles, de agosto a setiembre del 2013, THP en agosto, noviembre y diciembre del 2013; sulfuros, en agosto y setiembre del 2013; DQO de agosto a diciembre del 2013. En el punto de monitoreo de desagüe limpio (D-2), en el parámetro de DQO en setiembre de 2013. En el punto de monitoreo de efluentes desagüe químico (D-3) en el parámetro de PH en noviembre de 2013. En el punto Salida Separador API Sur en los parámetros DQO y fenoles de agosto a diciembre de 2013, Ph en agosto de 2013.
  - (ii) Exceso de LMP de efluentes en los parámetros aceites y grasas, fenoles, THP, sulfuros, DQO, DBO, pH, coliformes totales, coliformes fecales, cromo VI y cloro residual en los puntos de monitoreo de Efluente Desagüe Aceitoso (D -1), Efluente Desagüe Limpio (D-2), Efluente Separador API (D-4), Salida Separador API Sur, Salida Separador CPI y Efluente Planta Lastre (Agua Tratada) D – 5 durante los meses de enero a agosto del 2014.
  - (iii) Exceso de LMP de efluentes líquidos en el parámetro arsénico del punto de monitoreo RF-AR-01 durante el mes de octubre del 2014.
126. Sobre el particular, corresponde señalar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.





127. Adicionalmente, debe precisarse que mediante Resolución Directoral N° 1288-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015 y la Resolución Directoral N° 1958-2016-OEFA/DFSAI del 29 de diciembre del 2016 se dictaron las medidas correctivas correspondientes a la presente conducta infractora, con motivo del exceso de LMP de efluentes de los parámetros antes señalados en el año 2012.
128. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS, toda vez que se tratan de los mismos parámetros y puntos de monitoreo.
129. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con los LMP de efluentes líquidos.
130. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

#### IV.4 Imputaciones N° 6 y 7

131. En su escrito de descargos, Petroperú dio cuenta de las acciones de mantenimiento que da a sus instalaciones con la finalidad de optimizar sus procesos. Además, señaló que el Proyecto de Modernización de Refinería Talara contempla la instalación y operación de nuevas unidades de proceso que garantizarán el cumplimiento de los LMP. Además, adjunta el reporte de monitoreo de emisiones correspondiente al año 2016.
132. Sobre el particular, reiteramos lo señalado en el acápite anterior, debido a que la futura ejecución del Proyecto de Modernización de la Refinería Talara no exime de responsabilidad al administrado respecto de los hechos verificados durante la Supervisión Regular del 2014. De igual manera, la sola presentación de gráficas que supuestamente representarían los resultados obtenidos en los últimos años no resulta suficiente pues no permite analizar las condiciones en las que fueron efectuados los monitoreos, por lo que se requiere de los informes de ensayo que sustentan dichas afirmaciones. Además, debe tenerse en consideración que dichas gráficas corresponden a promedios anuales, los cuales pueden variar debido a la acumulación periódica de monitoreos, por lo que no reflejan el buen desempeño ambiental de Petroperú.
133. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que Petroperú es responsable por el incumplimiento de los LMP de emisiones gaseosas en el parámetro SO<sub>2</sub> en los puntos de monitoreo Horno Unidad Destilación Primaria HF-10 y Caldero CO de la Refinería Talara durante los meses de mayo y agosto del 2013.
134. Dicha conducta infringe el Artículo 3° del RPAAH y el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, y se encuentra tipificada en el Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
135. En esa misma línea, ha quedado acreditado que Petroperú es responsable por el incumplimiento de los LMP de emisiones gaseosas en el parámetro SO<sub>2</sub> en los puntos de monitoreo Horno Unidad Destilación Primaria HF-10 y Horno Unidad





Destilación al Vacío V-111 de la Refinería Talara durante los meses de marzo, mayo y junio del 2014.

136. Dicha conducta infringe lo dispuesto en el Artículo 17° de la Ley del SINEFA, Artículo 117° de la LGA y Artículo 3° del Nuevo RPAAH, en concordancia con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM y se encuentra tipificada en el Numeral 8 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
137. En ese sentido, al determinarse la responsabilidad administrativa de Petroperú, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
138. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
139. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a exceder los LMP de emisiones gaseosas del parámetro SO<sub>2</sub> en los puntos de monitoreo Horno Unidad Destilación Primaria HF-10 y Caldero CO de la Refinería Talara durante los meses de mayo y agosto del 2013 y en los puntos de monitoreo Horno Unidad Destilación Primaria HF-10 y Horno Unidad Destilación al Vacío V -111 de la Refinería Talara durante los meses de marzo, mayo y junio del 2014.
140. Sobre el particular, corresponde señalar que mediante Resolución Directoral N° 942-2016-OEFA/DFSAI se dictó como medida correctiva la implementación de acciones para disminuir la concentración de contaminantes en las emisiones gaseosas de Petroperú con la finalidad de cumplir con los LMP de emisiones en la Refinería de Talara. Ello en atención a que se detectó que se superaron los LMPs de SO<sub>2</sub> y NO<sub>2</sub> durante los meses de abril y julio del año 2012; por lo tanto, dado que dicha medida correctiva hace referencia a los mismos parámetros de la conducta bajo análisis no corresponde la imposición de una medida correctiva que tenga el mismo contenido en el presente caso.
141. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con los LMP de emisiones gaseosas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°436-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2074-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción	Norma que tipifica la infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	Petroperú no limpió y/o rehabilitó los suelos impregnados con hidrocarburos ubicados: i) al costado de válvula del rack de tuberías, al lado norte del área estanca del Tanque N° 300; ii) dentro del rack de tuberías, entre los tanques 377 y 379; iii) al costado de la escuadra de drenaje de los tanques 377 y 180; iv) al lado este del tanques 181; v) dentro del rack de tuberías; al lado este de los tanques 181 y 204; vi) dentro del rack de tuberías al lado norte del tanques 204; vii) dentro del rack de tuberías, al lado oeste del tanques 204; viii) en el área de bombas FP-13 (E y F); ix) en la parte baja de las válvulas de despacho en la parte de la tubería de 6" de los tanques N° 41, 44 y 45; x) en la parte baja de la tubería de la bomba FP-600 y xi) dentro del área estanca, al lado oeste del tanque N° 299.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias	Hasta 10,000 UIT
2	Los muros de contención del área estanca de los tanques N° 259, 549 y 550 de la Refinería Talara no se encontraban impermeabilizados.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por el Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 3,500 UIT
3	Excedió los LMP de efluentes en el punto de monitoreo de Efluente Desagüe Aceitoso (D-1) en los parámetros aceites y grasas de noviembre a diciembre del 2013; fenoles, de agosto a setiembre del 2013, THP en agosto, noviembre y diciembre del 2013; sulfuros, en agosto y setiembre del 2013; DQO de agosto a diciembre del 2013. En el punto de monitoreo de desagüe limpio (D-2), en el	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería	Hasta 10,000 UIT





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°436-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2074-2016-OEFA/DFSAI/PAS

	<p>parámetro de DQO en setiembre de 2013.</p> <p>En el punto de monitoreo de efluentes desagüe químico (D-3) en el parámetro de PH en noviembre de 2013.</p> <p>En el punto Salida Separador API Sur en los parámetros DQO y fenoles de agosto a diciembre de 2013, Ph en agosto de 2013.</p>	<p>Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.</p>	<p>OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p>	
4	<p>Petroperú excedió los LMP de los parámetros aceites y grasas, fenoles, THP, sulfuros, DQO, DBO, pH, coliformes totales, coliformes fecales, cromo VI y cloro residual en los punto de monitoreo de Efluente Desagüe Aceitoso (D -1), Efluente Desagüe Limpio (D-2), Efluente Separador API (D-4), Salida Separador API Sur, Salida Separador CPI y Efluente Planta Lastre (Agua Tratada) D - 5 durante los meses de enero a agosto del 2014.</p>	<p>Artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las actividades del subsector hidrocarburos.</p>	<p>Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.</p>	<p>De 50 a 5 000 UIT</p>
5	<p>Petroperú excedió los LMP de efluentes líquidos en el parámetro arsénico del punto de monitoreo RF-AR-01 durante el mes de octubre del 2014.</p>	<p>Artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las actividades del subsector hidrocarburos.</p>	<p>Numeral 12 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.</p>	<p>De 55 a 5 500 UIT</p>
6	<p>Petroperú excedió los LMP de emisiones gaseosas en el parámetro SO<sub>2</sub> en los punto de monitoreo Horno Unidad Destilación Primaria HF-10 y Caldero CO de la Refinería Talara durante los meses de mayo y agosto del 2013.</p>	<p>Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto</p>	<p>Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo</p>	<p>Hasta 10,000 UIT</p>





		Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	
7	Petroperú excedió los LMP de emisiones gaseosas en el parámetro SO <sub>2</sub> en los puntos de monitoreo Horno Unidad Destilación Primaria HF-10 y Horno Unidad Destilación al Vacío V -111 de la Refinería Talara durante los mes de marzo, mayo y junio del 2014.	Artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Artículo 117° de la LGA y Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas y de Partículas para el Subsector Hidrocarburos	Numeral 8 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD	De 35 a 3 500 UIT

**Artículo 2°.-** Ordenar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

Incumplimiento	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Petroperú no limpió y/o rehabilitó los suelos impregnados con hidrocarburos ubicados: i) al costado de válvula del rack de tuberías, al lado norte del área estanca del Tanque N° 300; ii) dentro del rack de tuberías, entre los tanques 377 y 379; iii) al costado de la escuadra de drenaje de los tanques 377 y 180; iv) al lado este del tanques 181; v) dentro del rack de tuberías; al lado este de los tanques	Petroperú debe acreditar la limpieza y rehabilitación del suelo impactado con Hidrocarburos ubicados: (i) Al costado de válvula del rack de tuberías, al lado norte del área estanca del Tanque N° 300. (ii) Dentro del rack de tuberías, entre los tanques 377 y 379. (iii) Al costado de la escuadra de drenaje de los tanques 377 y 180.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva,





181 y 204; vi) dentro del rack de tuberías al lado norte del tanques 204; vii) dentro del rack de tuberías, al lado oeste del tanques 204; viii) en el área de bombas FP-13 (E y F); ix) en la parte baja de las válvulas de despacho en la parte de la tubería de 6" de los tanques N° 41, 44 y 45; x) en la parte baja de la tubería de la bomba FP-600 y xi) dentro del área estancia, al lado oeste del tanque N° 299.	(iv) Al lado este del tanque 181. (v) Dentro del rack de tuberías; al lado este de los tanques 181 y 204. (vi) Dentro del rack de tuberías al lado norte del tanque 204. (vii) Dentro del rack de tuberías, al lado oeste del tanque 204. (viii) En el área de bombas FP-13 (E y F). (ix) En la parte baja de las válvulas de despacho en la parte de la tubería de 6" de los tanques N° 41, 44 y 45. (x) En la parte baja de la tubería de la bomba FP-600.		un informe detallado con registros fotográficos (debidamente fechado e identificados con coordenadas UTM -WGS84) que sustente la la acción de la medida correctiva y resultados de monitoreo de calidad de suelo de cada sitio afectado en el que se verifique el cumplimiento con los estándares de calidad ambiental (ECA) de suelo vigente.
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas en las imputaciones N° 2 al 7 de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4° -** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida
3	Excedió los LMP de efluentes en el punto de monitoreo de Efluente Desagüe Aceitoso (D-1) en los parámetros fenoles de enero a julio del 2013; sulfuros, de junio a julio del 2013; DQO de agosto a diciembre del 2013. En el punto de monitoreo de desagüe limpio (D-2), en el parámetro de DQO de enero a mayo de 2013. En el punto de monitoreo de efluentes desagüe químico (D-3) en el parámetro de DQO de enero a mayo de 2013. En el punto Salida Separador API Sur en los parámetros DQO y fenoles de enero a julio de 2013.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

**Artículo 5°.-** Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva,





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°436-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2074-2016-OEFA/DFSAI/PAS

conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Ygp/ingv

